



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

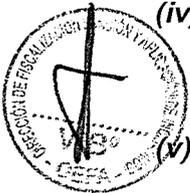
Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1088-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1088-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE
COMBUSTIBLES
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUERTO ETEN
PROVINCIA DE CHICLAYO
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
IMPERMEABILIZACION DE AREAS
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS Y/O
SUSTANCIAS QUÍMICAS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de la Consorcio Terminales debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre del 2012 y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd.**
- (ii) **No realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.**
- (iii) **No impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.**
- (iv) **No realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.**
- (v) **No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligros, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.**
- (vi) **Superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.**
- (vii) **Realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así**





como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

Lima, 11 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 336-2010-MEM/AAE¹ del 1 de octubre del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM) aprobó el Plan de Manejo Ambiental "Adecuación para Mezcla de Gasohol" (en adelante, PMA).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 173-2010-MEM-AAE del 10 de mayo del 2010, la DGAAE del MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles del Terminal Eten (en adelante, EIAsd).
3. Mediante la Resolución de Gerencial Regional N° 210-2012-GR.LAMB/GRDP² del 30 de octubre del 2012, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Adecuación de la Planta de Abastecimiento de Eten, presentado por Consorcio Terminales al Estándar Nacional de Calidad de Agua – Terminal Eten (en adelante, PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten)
4. El 21 de agosto del 2012 y del 18 al 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten operada por Consorcio Terminales, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.

Los hechos verificados durante las supervisiones se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009807³, 0009808⁴ y 003965⁵ y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS⁶ del 17 de junio del 2013 y en el



- 1 Folio 16 del Expediente (Página 40 a la 42 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).
- 2 Folio 16 del Expediente (Página del 93 al 106 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).
- 3 Folio 16 del Expediente (Página 84 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).
- 4 Folio 16 del Expediente (Página 86 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).
- 5 Folio 16 del Expediente (Página 10 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).
- 6 Folio 16 del Expediente (246 páginas del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).



Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS del 24 de julio del 2013⁷, respectivamente, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 476-2014-OEFA/DS del 29 de diciembre del 2014⁸ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Consorcio Terminales.

6. A continuación se muestra una tabla donde se detallan las dos (2) visitas de supervisión realizadas y las actas e informes de supervisión generados por cada una de estas:

N° de Informe de Supervisión	Fecha de supervisión	N° de Acta de Supervisión
848-2013-OEFA/DS-HID	21 de agosto del 2012	003965
310-2013-OEFA/DS-HID	Del 18 al 19 de abril del 2013	009807 y 009808

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1676-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁹ emitida el 29 de diciembre del 2015¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Consorcio Terminales no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Consorcio Terminales no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 10 UIT



⁷ Folio 16 del Expediente (167 páginas del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

⁸ Folios del 1 al 16 del Expediente.

⁹ Folios del 30 al 46 del Expediente.

¹⁰ Notificada el 30 de diciembre del 2015. (ver folio 47 del Expediente).



	despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.	Supremo N° 015-2006-EM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	Consortio Terminales no habría realizado una adecuada impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 550 UIT
4	Consortio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que habría dispuesto los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
5	Consortio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estaría almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
6	Consortio Terminales habría excedido el LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT





7	Consortio Terminales habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraría cerrado ni cercado, así como no contaría con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículo 41° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT
---	--	---	---	--------------

8. El 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente¹¹:

(i) **Hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd.**



- Debido a que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) contempla el parámetro Fenoles solo para efluentes en refinerías FCC, y el Terminal Eten recepciona, almacena y despacha combustibles líquidos, no tiene la obligación de monitorear dicho parámetro.

- Asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM mediante el cual se aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM) en el Anexo I establece para el Terminal Eten la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático en el Ecosistema Marino Costero, y dentro de la lista de parámetros regulados no establece un Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, ECA Agua) para el parámetro Fenoles, por lo tanto tampoco le es aplicable monitorear dicho parámetro.



- En octubre del 2012 recibió la Resolución de Gerencia Regional N° 210-2012-GR.LAMB/GRAA¹² que aprueba el PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten, no estableciéndose el parámetro Fenoles de acuerdo a los Decretos Supremos N° 037-2008-PCM y N° 002-2008-MINAM.

- Los monitoreos de agua tanto a la salida de la Poza Api y en el cuerpo receptor se realizaron de acuerdo a los mencionados decretos supremos.

- Señaló que viene monitoreando en los puntos en mar 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros en los años 2012, 2013 y 2014,

¹¹ Folios del 51 al 546 del Expediente.

¹² Folios del 68 al 76 del Expediente.



efectuados por el laboratorio ECOLAB.

- Para acreditar lo indicado, adjuntó los Programas de Monitoreo de setiembre¹³ y diciembre¹⁴ del 2012, de marzo 2013¹⁵ y del cuarto trimestre del 2014¹⁶, setiembre 2014¹⁷, de junio 2014¹⁸, marzo 2014¹⁹
 - Dejó de ser operador del Terminal Eten el 31 de octubre del 2014.
- (ii) **Hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.**
- Realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo cuarto de bombas de recepción de alcohol y cuarto de bombas de despacho de alcohol durante el año 2012.
 - Para acreditar lo indicado, adjuntó los cargos de presentación al OEFA de la Carta TER 1121/2012 del 11 de diciembre del 2012²⁰ y la Carta TER 088/2013 del 30 de enero del 2013²¹, a través de las cuales presentó los informes de monitoreo de ruido del año 2012 realizados por ENVIROLAB PERU S.A.C. a través del Informe Narrativo N° 1210333²² y el Informe de Campo N° 1212693²³ correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 respectivamente, efectuados, entre otros, al Terminal Eten.
 - Adjuntó el Informe Narrativo N° 1210333²⁴ y el Informe de Campo N° 1212693²⁵ correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 respectivamente, realizado por ENVIROLAB PERU S.A.C.
 - Señalo que viene monitoreando el monitoreo de cuarto de bombas de recepción de alcohol y cuarto de bombas de despacho de alcohol durante el año 2013 hasta el 31 de octubre del 2012, fecha en que dejaron de ser operadores del Terminal Eten.
 - Para acreditar lo dicho adjuntó Los Informes de Resultados de la Medición de



- ¹³ Folios del 113 al 148 del Expediente.
- ¹⁴ Folios del 77 al 112 del Expediente.
- ¹⁵ Folios del 150 al 185 del Expediente.
- ¹⁶ Folios del 187 al 256 del Expediente.
- ¹⁷ Folios del 257 al 300 del Expediente.
- ¹⁸ Folios del 301 al 351 del Expediente.
- ¹⁹ Folios del 352 al 373 del Expediente.
- ²⁰ Folio 375 del Expediente.
- ²¹ Folio 377 del Expediente.
- ²² Folios del 379 al 391 del Expediente.
- ²³ Folios del 393 al 396 del Expediente.
- ²⁴ Folios del 379 al 391 del Expediente.
- ²⁵ Folios del 393 al 396 del Expediente.



Ruido y Parámetros Meteorológicos del Terminal Eten del Primer²⁶ y Segundo²⁷ Semestre 2013, del Primer Semestre del 2014²⁸.

- Dejó de ser operador del Terminal Eten el 31 de octubre del 2014.
- (iii) **Hecho imputado N° 3: Consorcio Terminales no habría realizado una adecuada impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten**
- La política ambiental de Consorcio Terminales considera no solo de impermeabilizar las áreas estancas, parte visible, sino también con un segundo fondo la base de los tanques, parte no visible, susceptibles a derrames, tal como está considerado en el procedimiento: Conformación de Doble Contención en Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos.
- Para acreditar lo dicho adjuntó el referido procedimiento²⁹.
- Como operador de Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM (en adelante, RSAH), mediante Carta TER-978-2013 del 25 de octubre del 2013³⁰ solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) una revisión técnica de sus tanques de almacenamiento para la adecuación de las instalaciones en atención a lo dispuesto en el Artículo 1° del Procedimiento para la Adecuación de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos Preexistentes a las disposiciones establecidas en el RSAH, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2013-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 017-2013-EM)³¹.
- El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM³² estableció que los



²⁶ Folios del 398 al 409 del Expediente.

²⁷ Folios del 410 al 421 del Expediente.

²⁸ Folios del 423 al 434 del Expediente.

²⁹ Folios del 436 al 439 del Expediente.

³⁰ Folios 441 y 442 del Expediente.



Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM

"Artículo 1°.- Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento".

³² **Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM**

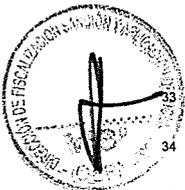
"Artículo 3°.- En un plazo máximo de diez (10) días calendario, de concluida la revisión técnica de todas las instalaciones, el OSINERGMIN comunicará a los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento los resultados de la misma, así como las medidas necesarias que deberán implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, deberán solicitar al OSINERGMIN un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad que correspondan. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la solicitud, el OSINERGMIN aprobará la misma y determinará el plazo de implementación de las medidas.



operadores de los terminales debían presentar un cronograma de adecuación a la norma de sus tanques a la Auditoría efectuada por el OSINERGMIN, es así que mediante Carta TER-019-2014 del 8 de enero del 2014³³, presentaron al OSINERGMIN un cronograma integral y sustentado respecto a la adecuación a la norma, el cual fue aprobado por Petroperú S.A. con Carta COSE-AA-014-2014 del 3 de enero del 2014³⁴

- En virtud del Contrato de Operación de los Terminales del Norte suscrito en el año 1998 vigente hasta el 1 de agosto del 2014 y la adenda al referido contrato que extiende su vigencia³⁵ fue operador del Terminal Eten hasta el 31 de octubre del 2014
- Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4447-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014³⁶, el OSINERGMIN aprobó el cronograma con los plazos de implementación para la Planta Eten y dispuso que realizara la verificación del cumplimiento una vez culminado el plazo establecido para la implementación de las medidas.
- El cronograma de adecuación señalado, en el Numeral 5.2 del Informe Técnico GFHL-UPPD-241132-2014³⁷ contemplaba el periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 al 31 de diciembre del 2020, el mismo que fue puesto en conocimiento del OEFA mediante Carta TER 429-2014 del 28 de mayo del 2014³⁸.
- Dejó de ser operador de los Terminales del Norte el 31 de octubre del 2014, situación comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014³⁹. En ese sentido era imposible realizar los trabajos de impermeabilización de las áreas estancas con fecha posterior tal como estaba programado y aprobado en el cronograma de adecuación.
- Petroperú, en las bases del concurso público para operar los terminales del norte (incluido el Terminal de Eten) consideró entre los proyectos de inversión adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal a partir del 1 de noviembre del 2014, la adecuación de los tanques de almacenamiento en donde se incluía la impermeabilización de las áreas estancas; tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales – Terminales se incluye el Proyecto de "Adecuación de Tanques al Decreto Supremo N° 017-2013-EM"⁴⁰.
- Por lo tanto no se configura la infracción al Literal c) del Artículo 43 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que el OSINERGMIN ha aprobado



El OSINERGMIN podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 052-93-EM mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en caso considere pertinente; para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias."

Folios del 444 al 448 del Expediente.

Folios 450 y 451 del Expediente.

³⁵ Folios 458 y 459 del Expediente.

³⁶ Folios del 461 al 463 del Expediente.

³⁷ Folios 462 y 463 del Expediente.

³⁸ Folio 465 del Expediente.

³⁹ Folio 466 del Expediente.

⁴⁰ Folios del 468 al 470 del Expediente.



un Cronograma de Adecuación de Acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

(iv) **Hecho imputado N° 4: Consorcio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que habría dispuesto los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención**

- En su debida oportunidad se procedió a almacenar los cilindros de espuma contra incendio UNIVERSAL Gold 3% en el almacén general, el cual cuenta con un piso de concreto y sistema de contención en caso de derrame.
- Para acreditar lo indicado, ajuntó fotografías⁴¹.

(v) **Hecho imputado N° 5: Consorcio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligros, en tanto que estaría almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural**

- La escoria de cobre y cilindros contaminados con hidrocarburos fueron dispuestos a través de una EPS y mediante Carta TER 535-2014 del 14 de julio del 2014⁴² y Carta TER 530 /2014 del 14 de julio del 2014⁴³ se remitió al OEFA los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del mes de junio del 2014 del Terminal Eten.

- El área donde se almacenaba los residuos sólidos peligros ha quedado completamente limpia como se observa en el registro fotográfico adjunto.
- El personal del Terminal fue capacitado en temas de manejo de los residuos sólidos peligrosos el cual fue desarrollado por el Ingeniero Pool Lara. Adjuntó lista de asistencia a la capacitación⁴⁴ y la hoja de vida del mencionado ingeniero⁴⁵.

(vi) **Hecho imputado N° 6: Consorcio Terminales habría excedido el LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.**

- Consideró adecuar los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), entre otros, a los ECA Agua.
- Como parte del proceso de adecuación a los ECA Agua, mediante Carta TER-894/2010 del 17 de diciembre del 2010⁴⁶, presentó a la DGAAE del MINEM un Programa de Actualización y Adecuación al ECA de Agua, que comprendía cinco (05) etapas, sin embargo los expedientes presentados en dicha oportunidad recién

⁴¹ Folios 472 y reverso del Expediente.

⁴² Folios del 474 al 478 del Expediente.

⁴³ Folios del 479 al 492 del Expediente.

⁴⁴ Folio 494 del Expediente.

⁴⁵ Folios del 496 al 498 del Expediente.

⁴⁶ Folio 500 del Expediente.



fueron revisados por las Direcciones Regionales de Energía y Minas en enero del 2012 tal como se aprecia en el Oficio N° 136-2012-MEM/AAE del 20 de enero del 2012⁴⁷.

- Mediante Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013⁴⁸ comunicaron a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) el Plan de mejoramiento de reducción DBO y DQO en el efluente industrial de los Terminales de Consorcio Terminales, adjuntando a dicha carta el Informe ejecutivo elaborado por la empresa EML Business que concluye que la tecnología de tratamiento de efluentes recomendable para reducir la DBO y DQO es una planta de lodos activados, siendo esta alternativa recomendada por el asesor externo especializado el Dr. Edilberto Mogollón⁴⁹.
- Mediante Carta TER 037/2014 del 16 de enero del 2014⁵⁰ comunicó a la ANA que para la aplicación de la tecnología recomendada por el estudio para reducir los niveles de DBO y DQO en los efluentes de los terminales, la cual resultaba nueva para su industria, era necesario realizar un plan piloto que dé certeza que los resultados sean satisfactorios. Asimismo que Petroperú se encontraba en una etapa de convocatoria para elegir al nuevo operador de los terminales del norte y que la implementación se realizaría una vez que Petroperú seleccione al nuevo operador.
- Mediante Carta TER 893/2014 del 12 de noviembre del 2014 comunicó a la ANA que antes de la implementación del plan piloto determino que era necesario replantear el estudio elaborado por la empresa EML Busines con la finalidad de encontrar un plan de mejoramiento adecuado para la reducción de DBO y DQO, siendo el resultado del replanteo la reducción de agua en el sistema de efluentes⁵¹.
- La técnica indicada en el párrafo anterior se viene implementando en los Terminales de Ilo y Pisco los cuales a la vienen siendo operados por Consorcio Terminales.
- El Contrato de Operación de los Terminales del Norte suscritos en el año 1998 con Petroperú venció el 1 de agosto del 2014 y mediante adenda se extendió hasta el 31 de octubre del 2014, fecha en que dejó de operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal de Eten), dicha información fue comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014⁵².
- Petroperú considero en las bases del concurso público para operar los Terminales del Norte (incluido el terminal de Eten) Proyectos de Inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal a partir del 1 de octubre del 2014, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales-Terminales que incluye el proyecto "Sistema de tratamiento para reducir DBO y DQO de los efluentes"⁵³



⁴⁷ Folios del 502 al 505 (reverso) del Expediente.

⁴⁸ Folios del 507 al 518 del Expediente.

⁴⁹ Folios del 520 al 530 del Expediente.

⁵⁰ Folio 532 del Expediente.

⁵¹ Folio 534 del Expediente.

⁵² Folios del 520 al 530 del Expediente.

⁵³ Folios del 468 al 470 del Expediente.



(vii) **Hecho imputado N° 7: Consorcio Terminales habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraría cerrado ni cercado, así como no contaría con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.**

- El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra cercado y techado, cuenta con sistema contra incendio.
- Para acreditar lo señalado adjuntó fotografía⁵⁴.
- Petroperú en las bases del concurso público para operar en los Terminales del Norte consideró entre los proyectos de inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal Eten a partir del 1 de noviembre del 2014, una mejora en el almacenamiento de los residuos, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales – Terminales en el que se incluye el proyecto “Confinamiento, implementación y techado del almacén de residuos”⁵⁵.

9. El 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales solicitó el uso de la palabra⁵⁶.

10. Mediante Proveído N° 2 del 15 de febrero del 2016⁵⁷, la Subdirección de Instrucción citó a la audiencia de informe oral y requirió a Consorcio Terminales que, en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar lo siguiente:

“(…)

- (i) Contrato de Operación de los Terminales del Norte hasta el 01 de agosto del 2014 indicado como Anexo 16 en su escrito de descargos.
- (ii) Registro fotográfico del “lugar en donde se almacenaba escoria de cobre y cilindros con residuos”, indicado como Anexo 24 en su escrito de descargos”.

11. El 17 de febrero del 2016, Consorcio Terminales solicitó la reprogramación para uso de la palabra y presentó la información solicitada mediante Proveído N° 2⁵⁸.

12. Mediante Proveído N°4 notificado el 18 de febrero del 2016⁵⁹, se citó a Consorcio Terminales a la audiencia de informe oral.

13. Mediante Proveído N° 5 notificado el 3 de marzo del 2016⁶⁰, se modificó la sede originalmente programada que llevaría a cabo la audiencia de informe oral.

El 4 de marzo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes del administrado y el personal del OEFA.

Folio 534 del Expediente.

⁵⁴ Folio 469 del Expediente.

⁵⁵ Mediante Proveído N° 2 y N° 3 notificado el 15 y 17 de febrero del 2016 respectivamente, se concedió el uso de la palabra a Consorcio Terminales, el cual fue reprogramado mediante Proveído N° 4 y 5 notificado el 18 de febrero y el 3 de marzo del 2016 respectivamente.

⁵⁶ Folios 547 y 548 del Expediente.

⁵⁷ Folios del 551 al 620 del Expediente.

⁵⁸ Folio 621 del Expediente.

⁵⁹ Folio 623 del Expediente.

⁶⁰ Folio 623 del Expediente.



15. En la audiencia de informe oral, Consorcio Terminales reiteró los argumentos expuestos en sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó una adecuada impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que habría dispuesto los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligros, en tanto que estaría almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales excedió el LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraría cerrado ni cercado, así como no contaría con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales



III. CUESTIÓN PREVIA



III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶¹, aplicándole el total de la multa calculada.

19. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva

⁶¹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

20. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

21. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



22. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



23. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

24. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003965 correspondiente a la visita de supervisión del 21 de agosto del 2012; y las Actas de Supervisión N° 009807 y N° 0009808 correspondientes a la visita de supervisión del 18 al 19 de abril del 2013.	Documentos suscritos por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas el 21 de agosto del 2012 y del 18 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten operada por Consorcio Terminales
2	Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS del 17 de junio del 2013 y el Informe de Supervisión N° 848-2013-	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión



	OEFA/DS del 24 de julio del 2013	realizadas el 21 de agosto del 2012 y del 18 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten operada por Consorcio Terminales.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 476-2014-OEFA/DS del 29 de diciembre del 2014 y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas el 21 de agosto del 2012 y del 18 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten operada por Consorcio Terminales.
4	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles del Terminal Eten	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 173-2010-MEM-AAE del 10 de mayo del 2010 a favor de Consorcio Terminales.
5	Plan de Manejo Ambiental "Adecuación para Mezcla de Gasohol".	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 336-2010-MEM/AAE62 del 1 de octubre del 2010 a favor de Consorcio Terminales.
6	Plan de Manejo Ambiental de Adecuación de la Planta de Abastecimiento de Eten	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Gerencial Regional N° 210-2012-GR.LAMB/GRDP del 30 de octubre del 2012a favor de Consorcio Terminales.
7	Carta TER 729/2012 con N° de Registro 18701 presentado por Consorcio Terminales el 4 de setiembre del 2012	Escrito presentado el 4 de setiembre del 2012 por Consorcio Terminales que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 21 de agosto del 2012.
8	Carta N° TER- 445/2013 con N° de Registro 016018 presentado por Consorcio Terminales el 6 de mayo del 2013	Escrito presentado el 6 de mayo del 2013 por Consorcio Terminales que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de abril del 2013.
9	Escrito con N° de Registro 08658 presentado por Consorcio Terminales el 28 de enero del 2016	Escrito presentado el 28 de enero del 2016 por Consorcio Terminales que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1676-2015-OEFA/DFSAI/PAS
10	Escrito con N° de Registro 14435 presentado por Consorcio Terminales el 17 de febrero del 2016	Escrito presentado el 17 de febrero del 2016 por Consorcio Terminales que contiene la información requerida mediante Proveído N° 2 del 15 de febrero del 2016.
11	Audiencia de Informe Oral que obra en formato digital insertado en el Expediente	Realizada el 4 de marzo del 20216.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁶³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

⁶² Folio 16 del Expediente (Página 40 a la 42 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

⁶³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁶⁴.

27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003965, N° 009807 y N° 009808; los Informes de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID, N° 310-2013-OEFA/DS-HID; y, el Informe Técnico Acusatorio N° 476-2014-OEFA/DS correspondientes a las visitas de supervisión realizadas el 21 de agosto del 2012 y del 18 al 19 de abril del 2013 a las instalaciones las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten operada por Consorcio Terminales constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles y sulfuros, y el monitoreo de ruido ambiental en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

V.1.1 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

29. El Artículo 9° del RPAAH⁶⁵ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

De dicha norma se desprenden dos obligaciones:

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

⁶⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



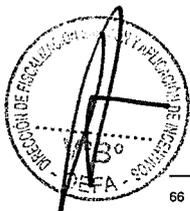
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

31. Al respecto el Artículo 4° de la referida norma⁶⁶ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.



32. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente⁶⁷.

33. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar⁶⁸.



⁶⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 4°.- Definiciones

Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA.”

⁶⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”.

⁶⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

“Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.”

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. ”

“Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación



34. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA⁶⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado)

35. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd.

V.1.2.1 Compromiso asumido por Consorcio Terminales en su EIAsd



36. En el Capítulo V denominado Plan de Manejo Ambiental del Terminal Eten correspondiente al EIAsd, Consorcio Terminales se comprometió a monitorear los efluentes líquidos, conforme el siguiente detalle⁷⁰:

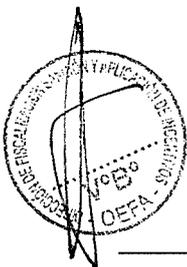
"5.4.5 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

El programa comprende los monitores de agua y aire en forma permanente, durante el horizonte del proyecto.

5.4.5.1 Monitoreo de aguas

El programa de monitoreo de Efluentes Líquidos estará a cargo de la jefatura de medio ambiente, y contará con la ayuda de personal capacitado para realizarla.



ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18".- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

⁶⁹ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

⁷⁰ Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustible – Terminal Eten, páginas 18 y 19.



Este programa tendrá como objetivos: cumplir con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM y D.S. N° 015-2006-EM. Para este monitoreo se establecerá los siguientes puntos de control:

Cuadro N° 5-02: Puntos de monitoreo de efluentes líquidos en Terminal Eten

Nombre de la empresa	Consorcio Terminales		
Nombre Operativa	Unidad	Terminal Eten	
Coordenadas UTMA (Sistema PSAD56)	<ul style="list-style-type: none"> • 17627215E • 9231245N 	<u>Punto 1</u>	<u>Salida de Poza API:</u> ubicada frente al patio de tanques de agua contraincendio.
	<ul style="list-style-type: none"> • 17626099E • 9229775N 	<u>Punto 2</u>	<u>Punto en mar a 300 m del punto de descarga de poza API, aguas arriba en dirección de la corriente marina</u>
	<ul style="list-style-type: none"> • 17625968E • 9230356N 	<u>Punto 3</u>	<u>Punto en mar a 300 m del punto de descarga de poza API, aguas abajo en dirección de la corriente marina</u>
	<ul style="list-style-type: none"> • 17626047E • 9229907N 	Punto 4	Punto en mar, a 150 m al sur (aguas arriba) del punto de descarga de poza API en el cuerpo receptor
	<ul style="list-style-type: none"> • 17626026E • 9230201N 	Punto 5	Punto en mar, a 150 m al Norte (aguas abajo) del punto de descarga de poza API en el cuerpo receptor.
Descripción (ubicación)	<ul style="list-style-type: none"> • Distrito: Eten • Provincia: Chiclayo • Departamento: Lambayeque 		

Los parámetros monitoreados por puntos se mencionan a continuación:

Punto 1: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Cloruros, Bario, Plomo, **Fenoles**, Cromo, Cadmio y Mercurio.

Punto 2 y 3: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, **Cloruros**, Bario, Plomo, Oxígeno Disuelto, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio.

Punto 4 y 5: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Bario, Plomo, Oxígeno Disuelto, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio.

Es necesario mencionar que el monitoreo en cuatro (05) (sic) se deben realizar de manera mensual periódicamente.

(...)."

(El énfasis y subrayado ha sido agregado)

37. Por tanto, Consorcio Terminales se encuentra obligado a realizar el monitoreo de efluentes líquidos, entre otros, en el punto 1 ubicado a la salida de la poza API para el parámetro fenoles y en los puntos 2 y 3 ubicados a 300 metros del punto de descarga de la poza API, aguas arriba y aguas abajo en dirección de la corriente marina, respectivamente, para el parámetro cloruros.

V.1.2.2. El hallazgo detectado durante la visita de supervisión



38. Durante la visita de supervisión del 21 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en la salida de la poza API para el parámetro fenoles y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo para el parámetro cloruros, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 003965⁷¹ y en el Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID⁷²:

“Acta de Supervisión N° 003965

(...)

Se pudo verificar que en sus informes de monitoreo de efluentes líquidos en la salida Poza API no están ejecutando el parámetro Fenoles y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo no se está ejecutando el parámetro Cloruros.

(...).”

“Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID

De la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos del periodo Abril 2012 el administrado no ha efectuado el análisis de los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental aprobado con R.D. N° 336-2010-MEM/AEE, que describe:

Monitoreo de Efluentes Líquidos: Salida de la poza API medir el parámetro Fenoles y en los Puntos en mar a 300m, aguas arriba y aguas abajo medir el parámetro Cloruros.

(...).”

39. Asimismo, durante la visita de supervisión del 18 y 19 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión evidenció que Consorcio Terminales solo habría realizado el monitoreo del parámetro fenoles en marzo y junio del 2012 en el efluente de la poza API y el monitoreo del parámetro cloruros no lo habría realizado durante todo el año 2012 en el cuerpo receptor⁷³, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID⁷⁴:

“De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012, se constató que sólo en marzo y junio de 2012 se monitoreó el parámetro fenoles en el efluente de la poza API, y el parámetro cloruro no ha sido monitoreado en el cuerpo receptor durante el año 2012 por lo que el hallazgo no ha sido subsanado.”

40. Por lo expuesto, se advierte que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA^{sd}.

V.1.2.3 Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

a) Sobre el monitoreo del parámetro fenoles a la Salida de la Poza Api

41. Tanto en su levantamiento de observaciones como en su escrito de descargos, Consorcio Terminales, señaló que debido a que el Decreto Supremo N° 037-2008-

⁷¹ Folio 16 del Expediente (página 10 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

⁷² Folio 16 del Expediente (página 5 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

⁷³ Cabe señalar que el supervisor del OEFA al señalar cuerpo receptor hace referencia a los puntos 2 y 3, ubicados en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de poza API.

⁷⁴ Folio 16 del Expediente (página 16 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).



PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos contempla el parámetro Fenoles solo para efluentes en refinerías FCC, y que el Terminal Eten solo recepciona, almacena y despacha combustibles líquidos, no tiene la obligación de monitorear dicho parámetro.

42. Como se ha señalado, el Artículo 9° del RPAAH establece la obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que su incumplimiento acarrea una infracción a la normativa ambiental.
43. Con relación a la obligatoriedad de cumplir con los compromisos ambientales, mediante Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE⁷⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que corresponde al titular de la actividad cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y en caso no considere necesario el monitoreo ambiental de ciertos parámetros esto deberá ser comunicado a la entidad certificadora para su evaluación:

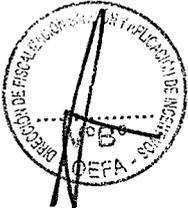


"102. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el PAMA aprobado por la autoridad competente, siendo que su incumplimiento constituye responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes.

(...)

104. Cabe destacar que, en caso la administrada hubiere considerado que no era necesario monitorear ciertos parámetros por su falta de inclusión en la legislación posterior o por otras consideraciones, debió informar sobre dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido; sin embargo, en el presente caso, no lo hizo."

(El subrayado es agregado)



44. En tal sentido, si el Plan de Manejo Ambiental del Terminal Eten de Consorcio Terminales contemplaba que el parámetro fenoles debía ser monitoreado, el administrado tenía la obligación de cumplir con dicho compromiso ambiental. Ello, al margen que el parámetro fenoles estuviera contemplado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
45. Por tanto, el monitoreo del parámetro fenoles al encontrarse contemplado en el Capítulo V denominado Plan de Manejo Ambiental del Terminal Eten, como se mencionó anteriormente, constituye un compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento para Consorcio Terminales, mientras no existiera un instrumento de gestión ambiental posterior que modificara el compromiso de dicho EIAsd aprobado, adecuándose a la normativa vigente.
46. Consorcio Terminales agregó que dentro de la lista de parámetros regulados en el Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM no establece un ECA Agua para el parámetro Fenoles, de modo que no le resultaría exigible monitorear dicho parámetro. Agregó que en octubre del 2012 recibió la Resolución de Gerencia Regional N° 210-2012-GR.LAMB/GRAA⁷⁶ que aprueba el PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten, no estableciéndose el parámetro Fenoles de acuerdo a los Decretos Supremos N° 037-2008-PCM y N° 002-2008-MINAM.

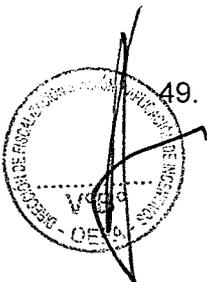
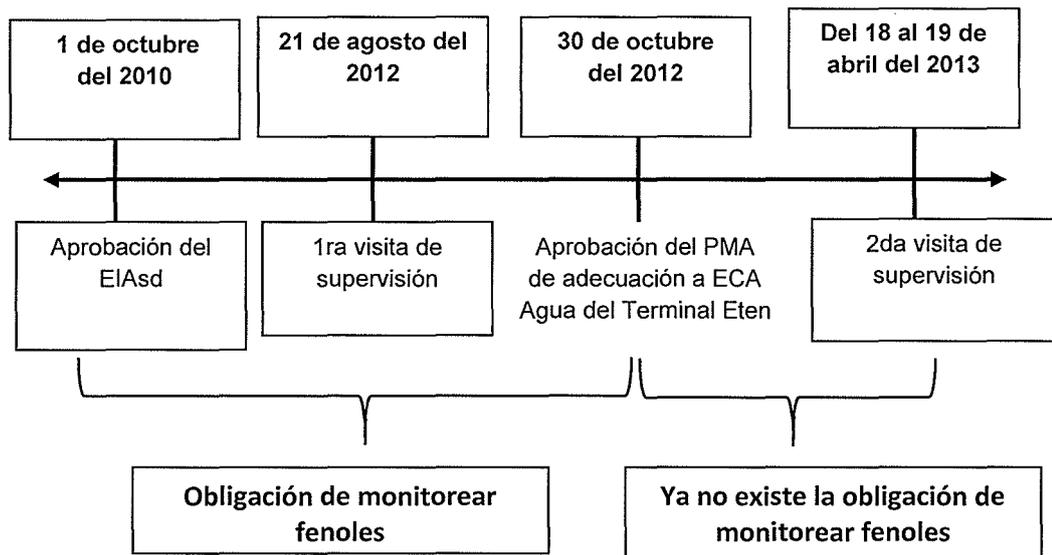
⁷⁵ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. tramitado bajo el Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

⁷⁶ Folios del 68 al 76 del Expediente.



- 47. Al respecto, de la revisión del PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten se observa que tuvo como objetivo adecuar los parámetros monitoreados tanto en el efluente industrial como en el cuerpo receptor (océano) del Terminal Eten a las normativas ambientales vigentes: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
- 48. En ese sentido, el PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten a partir de su fecha de aprobación, 30 de octubre del 2012, estaría adecuando los parámetros a monitorear en las cinco (5) estaciones (1 en el efluente y 4 en el cuerpo receptor) comprendidas en su EIAsd.

Gráfico N° 1



- 49. En el ítem 4.3. Parámetros a Monitorear del PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten, se aprecia una tabla indicando los parámetros que el administrado se comprometía a monitorear en las 05 estaciones (01 en el efluente y 04 en el cuerpo receptor) con una frecuencia trimestral. A continuación se muestra la lista de parámetros que serían monitoreados en la estación N°1, correspondiente al fluente industrial (a la salida de la poza API)⁷⁷.

⁷⁷ Ítem 4.3 Parámetro a monitorear del Capítulo 4 Actualización del Programa de Monitoreo de Calidad de Agua y Efluentes de la Adecuación Plan de Manejo Ambiental de Consorcio Terminales al Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua – Terminal Eten, aprobado Resolución de Gerencial Regional N° 210-2012-GR.LAMB/GRDP del 30 de octubre del 2012. Páginas 20 y 21.



		ADECUACION PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE CONSORCIO TERMINALES AL ESTANDAR NACIONAL DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA- TERMINAL ETEN		Rev:	Aprob:	
4.3 Parámetros a monitorear						
<p>En concordancia con la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA se ha clasificado al Mar de Eten como categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático, Ecosistemas Marino Costeros", por lo cual en el cuadro 10 se establece las estaciones y parámetros a monitorear</p>						
Cuadro 10 Estaciones, parámetros y frecuencias de monitoreo						
Estación de monitoreo	Descripción	Coordenadas (PSAD 56)		Parámetro	Normativa vigente	Frecuencia
		Este	Norte			
Punto 1	Salida de poza API: Ubicada frente al patio de tanques de agua contraincendios	17627215	9231245	<ul style="list-style-type: none"> Incremento de temperatura pH Material extractable en hexano (Aceites y grasas) Cloruros Cloro Residual Bario Plomo Cadmio Cromo total Cromo Hexavalente Hidrocarburos totales de petróleo (IPI) Arsénico Demanda Bioquímica de Oxígeno Demanda Química de Oxígeno Nitrógeno amoniacal Fósforo Mercurio Califormes Totales Califormes Fecales 	D.S. 037-2008-PCM	Trimestral
Punto 2	Punto en mar, a 150 metros al oeste del punto de descarga de poza API	17 625374	9236037	<ul style="list-style-type: none"> Temperatura pH 	D.S. 002-2008-MINAM	

Página 20 de 31



50. Al respecto, como se puede observar Consorcio Terminales modificó el compromiso asumido en su EIAsd mediante el PMA de adecuación al ECA agua del Terminal Eten en la que ya no se compromete a realizar el monitoreo del parámetro fenoles a la salida de la Poza Api.

51. Por tanto, debido a que el PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten fue aprobado el 30 de octubre del 2012, el administrado ya no tenía la obligación de realizar el monitoreo del parámetro fenoles desde el mes de noviembre del 2012.

b) **Sobre el monitoreo del parámetro Cloruros en los puntos 2 y 3 ubicados a 300 metros del punto de descarga de la poza API, aguas arriba y aguas abajo en dirección de la corriente marina, respectivamente**

52. El 4 de setiembre del 2012, Consorcio Terminales presentó la Carta N° TER 729/2012⁷⁸ con el fin de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 21 de agosto del 2012. En dicho escrito, señaló lo siguiente:

"(...)
 Por otro lado, se menciona que en los puntos de mar, se debe monitorear el parámetro cloruros, según el Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua aprobado según D.S N° 002-2008-MINAM, No establece el monitoreo de Cloruros para la **Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático (marinos)** como lo tenemos definido en nuestro Terminal.
 (...)."

53. Al respecto, como se mencionó anteriormente, Consorcio Terminales estaría adecuando los parámetros a monitorear en las 5 estaciones (1 en el efluente y 4 en el cuerpo receptor) comprendidas en su EIAsd en virtud de su PMA de

⁷⁸ Folio 16 del Expediente (página 124 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).



adecuación al ECA Agua del Terminal Eten a partir de su fecha de aprobación, 30 de octubre del 2012.

- 54. En el ítem 4.3. Parámetros a Monitorear del PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten se aprecia una tabla indicando los parámetros que el administrado se comprometía a monitorear en las 05 estaciones (01 en el efluente y 04 en el cuerpo receptor) con una frecuencia trimestral. A continuación se muestra la lista de parámetros que serían monitoreados en el cuerpo receptor, en la que se observa que tampoco se consideró el monitoreo del parámetro cloruro tal como se muestra a continuación⁷⁹

Punto 2	Punto en mar, a 150 metros al oeste del punto de descarga de poza API	17 625974	8220037	<ul style="list-style-type: none"> Temperatura pH 	D.S. 002 2008 MINAM	
Página 20 de 31						
Consorcio Terminales 		ADECUACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE CONSORCIO TERMINALES AL ESTÁNDAR NACIONAL DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA - TERMINAL ETEN		Versión / Fecha: Rev: Aprobó:		
Estación de muestreo	Descripción	Coordenadas (PSAD 56)		Parámetros	Normativa vigente	Frecuencia
		Este	Norte			
Punto 3	Punto en mar, a 150 metros al norte del punto de descarga de poza API, aguas arriba en el cuerpo receptor.	17626276	8220201	<ul style="list-style-type: none"> Materia extractable en hexano (ácidos y grasas) Sólidos Suspendedos Totales (STT) Bario Fluoro Oxígeno disuelto Cadmio Cobalto Cromo Mercurio Densidad aparente de los sólidos Fluoruros inorgánicos Fosfatos totales Hidrocarburos de petróleo aromáticos totales Níquel Plomo Plata Selenio Zinc Coliformes Termotolerantes Coliformes Totales 		
Punto 4	Punto en mar, a 150 metros al este del punto de descarga de poza API	17 62 6178	8220250			
Punto 5	Punto en mar, a 150 metros al sur del punto de descarga de poza API, aguas abajo en el cuerpo receptor.	17626447	8229907			

- 55. Por tanto, debido a que el PMA de Adecuación al ECA Agua del Terminal Eten fue aprobado el **30 de octubre del 2012**, Consorcio Terminales ya no tenía la obligación de realizar el monitoreo del parámetro cloruros desde noviembre del 2012, conforme se mostró en el Gráfico N° 1.
- 56. En tal sentido corresponde analizar si el administrado realizó el monitoreo durante los meses de **enero a octubre del 2012** de acuerdo a su EIAds en los puntos 2 y 3 ubicados a 300 metros del punto de descarga de la poza API, aguas arriba y aguas abajo en dirección de la corriente de la marina, respectivamente.
- 57. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que viene monitoreando en los puntos en mar 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruro en los años 2012 y 2013 y 2014, efectuados por el laboratorio ECOLAB.
- 58. Para acreditar lo indicado, adjuntó los Programas de Monitoreo de setiembre⁸⁰ y diciembre⁸¹ del 2012, de Marzo 2013⁸² y del cuarto trimestre del 2014⁸³, setiembre

⁷⁹ Ítem 4.3 Parámetro a monitorear del Capítulo 4 Actualización del Programa de Monitoreo de Calidad de Agua y Efluentes de la Adecuación Plan de Manejo Ambiental de Consorcio Terminales al Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua – Terminal Eten, aprobado Resolución de Gerencial Regional N° 210-2012-GR.LAMB/GRDP del 30 de octubre del 2012. Páginas 20 y 21.

⁸⁰ Folios del 113 al 148 del Expediente.

⁸¹ Folios del 77 al 112 del Expediente.

⁸² Folios del 150 al 185 del Expediente.

⁸³ Folios del 187 al 256 del Expediente.



2014⁸⁴, de junio 2014⁸⁵, marzo 2014⁸⁶

- 59. Al respecto, corresponde analizar el informe de monitoreo de setiembre del 2012⁸⁷, al cual se adjunta el Informe de Ensayo SE-554-12⁸⁸ del Laboratorio Ecolab y en el que se observa el monitoreo del parámetro cloruro únicamente para el efluente industrial, mas no para el cuerpo receptor, tal como se muestra a continuación:

INFORME DE ENSAYO: SE-554-12

Cliente : CONSORCIO TERMINALES.
 Dirección : Av. Paseo de la República 4675, Surquillo.
 Tipo de muestra : Agua Residual (W-M1-09-12).
 : Agua (W-M2-09-12, W-M3-09-12, W-M4-09-12, W-M5-09-12, W-EAR-09-12, W-EAB-09-12).
 Cantidad de muestras : Son 07 muestras en frascos de plástico y vidrio.
 Fecha de muestreo : 2012-09-24.
 Procedimiento de muestreo : Instrucción Interna:
 : IC-21: Muestreo en Agua de Mar.
 : IC-22: Muestreo de Aguas Residuales y Aguas Servidas.
 Procedencia de las muestras : Terminal Eten.
 Ubicación del punto de muestreo : Coordenadas UTM (Sistema PSAD56):
 : W-M1-09-12: 17627215E, 9231245N.
 : W-M2-09-12: 17625974E, 9230037N.
 : W-M3-09-12: 17625025E, 9230201N.
 : W-M4-09-12: 17626178E, 9230050N.
 : W-M5-09-12: 17626047E, 9229907N.
 : W-EAR-09-12: 17626 099E, 9229 775N.
 : W-EAB-09-12: 17625 968E, 9230 356N.
 Lugar de recepción de las muestras : Calle Beta N° 135, Callao.
 Fecha de recepción de las muestras : 2012-09-25.
 Fecha de ejecución del ensayo : Del 2012-09-25 al 2012-10-13.

Resultados:

Descripción de la muestra	Determinaciones
	Cloruros mgCl/L.
W-M1-09-12 (Salida Poza API)	20 350



- 60. De lo anteriormente mencionado, se verifica que Consorcio Terminales no logró acreditar el monitoreo del parámetro cloruro en el cuerpo receptor durante el periodo de enero a octubre del 2012.

V.1.2.4 Conclusión del análisis del hecho imputado N° 1

- 61. En atención a todo lo expuesto, se concluye que Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero a octubre del 2012 y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en estos extremos.

- 62. De otro lado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo

⁸⁴ Folios del 257 al 300 del Expediente.
⁸⁵ Folios del 301 al 351 del Expediente.
⁸⁶ Folios del 352 al 373 del Expediente.
⁸⁷ Folios del 113 al 148 del Expediente.
⁸⁸ Folio 123 del Expediente.



sancionador iniciado contra Consorcio Terminales en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante los meses de noviembre y diciembre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd. En consecuencia, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto los demás argumentos alegados por el administrado vinculados a la presunta conducta infractora que ha sido materia de análisis.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.

V.1.3.1 Compromiso asumido por Consorcio Terminales en su PMA

63. En el Numeral 5.5.1 referido al Monitoreo de Ruidos correspondiente al PMA, Consorcio Terminales se comprometió a continuar con el monitoreo de ruidos con una frecuencia semestral en el lugar donde se instalaran las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol, conforme el siguiente detalle⁸⁹:

"5.5 Programa de Monitoreo

(...)

5.5.1. Monitoreo de Ruidos

Continuar con el Programa de Monitoreo de Ruidos con una **frecuencia semestral**, de acuerdo al D.S N° 085-2003-PCM. La ubicación de los puntos de monitoreo adicionales en el lugar donde se instalaran las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol.

Las coordenadas UTM son:

Cuarto de Bombas	
N	E
9'231,172	627,039

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

Cabe señalar que en respuesta a la Observación N° 9 del Levantamiento de Observaciones de la DGAAE al PMA, las coordenadas corregidas para el Monitoreo de Ruido son las que se muestran a continuación:

Estación de Monitoreo de Ruido - Cuarto de Bombas Coordenadas UTM PSAD 56 - Zona 17M	
Norte (m)	Este (m)
9' 231, 200	627, 200

65. Por tanto, Consorcio Terminales se encuentra obligado a realizar el monitoreo de ruido en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol.

66. Durante la visita de supervisión del 21 de agosto del 2012, la Dirección de

⁸⁹ Folio 16 del Expediente (página 62 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).



Supervisión verificó que Consorcio Terminales no realizó los monitoreos de ruido en los puntos monitoreo ambiental (bombas de transferencia de alcohol carburante y despacho de gasohol), conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 003965⁹⁰ y en el Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID⁹¹:

“Acta de Supervisión N° 003965

(...)

Se verificó en el Informe de monitoreo de ruido ambiental N° 1108520 del segundo semestre 2011 no ejecuta los puntos de monitoreo ambiental (bombas de transferencia de alcohol carburante y despacho de gasohol) según compromiso en su plan de manejo ambiental.

No ha presentado a la autoridad competente el monitoreo de ruido ambiental según su P.M.A. (...).”

“Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID

En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el Monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al año 2012, el mismo que no fue presentado, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión.

(...).”



67. Asimismo, durante la visita de supervisión del 18 al 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión evidenció que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido durante al año 2012, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID⁹²:

“(...) Sin embargo, el informe correspondiente al primer semestre 2012 lo ha presentado fuera de fecha, mediante registro N° 2012-E01-027148 del 13 de diciembre de 2012. Por otro lado, en el informe ambiental anual 2012 no incluye los resultados de ruido.”



68. Por lo expuesto, se advierte que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.

V.1.3.2 Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

69. El 4 de setiembre del 2012, Consorcio Terminales presentó la Carta N° TER 729/2012⁹³ con el fin de levantar las observaciones detectadas. En dicho escrito señaló lo siguiente:

(...)

Se verifico en el informe de monitoreo de ruido ambiental N° 116520 del segundo semestre 2011 no ejecuta los puntos de monitoreo de ruido ambiental (Bombas de Transferencia de alcohol carburante y despacho de gasohol), según su compromiso en su Plan de Manejo Ambiental

Respuesta.-

Se cumplirá con monitorear los puntos de ruido en las fuentes de emisión declaradas en el PMA (bombas de transferencia de alcohol carburante y despacho de gasohol).

⁹⁰ Folio 16 del Expediente (página 10 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

⁹¹ Folio 16 del Expediente (página 5 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

⁹² Folio 16 del Expediente (página 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).

⁹³ Folio 16 del Expediente (página 125 y 126 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).



(...)

No ha presentado a la Autoridad competente el monitoreo de ruido ambiental según su PMA

Respuesta.-

Se cumplió con realizar el monitoreo de ruido ambiental según el PMA.

(...)."

- 70. En su escrito de descargos, presentado el 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales señaló que realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo cuarto de bombas de recepción de alcohol y cuarto de bombas de despacho de alcohol durante el año 2012.
- 71. Para acreditar lo indicado, adjuntó los cargos de presentación al OEFA de la Carta TER 1121/2012 del 11 de diciembre del 2012⁹⁴ y la Carta TER 088/2013 del 30 de enero del 2013⁹⁵, a través de las cuales presentó los informes de monitoreo de ruido del año 2012 realizados por ENVIROLAB PERU S.A.C. a través del Informe Narrativo N° 1210333⁹⁶ y el Informe de Campo N° 1212693⁹⁷ correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 respectivamente, efectuados, entre otros, al Terminal Eten.
- 72. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo de ruidos presentados por el administrado se observa que corresponden a los meses de octubre y diciembre del 2012 y no al primer y segundo semestre del 2012 como lo señaló en su escrito de descargos, tal como se observa a continuación⁹⁸:



INFORME NARRATIVO N° 1210333	
Solicitante:	CONSORCIO TERMINALES
Domicilio Legal:	Av. Paseo de la República N°4675 Surquillo
Tipo de Muestra:	Ruido Ambiental-Ruido Ocupacional - Iluminación
Solicitud de Análisis:	OCT-333
Procedencia de la Muestra:	Planta Eten
Fecha de Ingreso:	19-10-2012
Código ENVIROLAB-PERU:	1210333
Referencia:	Cadena de Custodia de fecha 19-10-2012
1. Ruido Ambiental	
Se realizaron mediciones de ruido ambiental en horario diurno y nocturno solicitada por la empresa "Consortio Terminales", correspondiente a la Planta Eten de fecha 10 de Octubre del 2012.	

⁹⁴ Folio 375 del Expediente.

⁹⁵ Folio 377 del Expediente.

⁹⁶ Folios del 379 al 391 del Expediente.

⁹⁷ Folios del 393 al 396 del Expediente.

⁹⁸ Reverso de los folios 379 y 393 del Expediente.



INFORME DE CAMPO

N° 1212693

Solicitante: CONSORCIO TERMINALES

Domicilio Legal: Av. Paseo de la República N° 4675
Surquillo

Tipo de Muestra: Ruido

Plan de Muestreo: LM-2.10-01 (ENVIROLAB)

Solicitud de Análisis: DIC-693

Procedencia de la Muestra: ETEN

Fecha de Ingreso: 2012-12-29

Código ENVIROLAB-PERU: 1212693

Referencia: Cadena de Custodia de fecha: 2012-12-29

Código de Laboratorio	Descripción de muestra	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)	Fecha de Monitoreo	Hora de Medición	DIURNO		
					NIVEL RUIDO (dB)		
					Mínimo	Máximo	Equivalente LAeqT
1212693-01	Colindancia Sur	17M 0627010 E / 9230857 N	2012-12-20	16:42	49.0	54.8	52.0
1212693-02	Colindancia Norte	17M 0626772 E / 9231061 N	2012-12-20	16:58	42.3	49.8	44.3
1212693-03	Colindancia Este	17M 0637115 E / 9231064 N	2012-12-20	17:20	53.7	65.6	58.4
1212693-04	Colindancia Oeste	17M 0626749 E / 9230785 N	2012-12-20	17:40	56.4	65.5	61.1
1212693-09	Área de Bombas de Recepción de Alcohol	17M 0627029 E / 9231019 N	2012-12-20	16:24	59.9	74.3	65.0

73. En ese sentido, Consorcio terminales no ha acreditado la realización del Monitoreo de ruido ambiental del primer semestre del 2012, toda vez que los informes de monitoreo de ruido presentados son posteriores al referido periodo.
74. Asimismo, en los informes de ruido presentados por el administrado se consignó la medición del ruido ambiental en la estación del cuarto de bombas o (sala de recepción de alcohol (isla despacho) o área de bombas de recepción de alcohol), sin embargo las coordenadas de dichas estaciones no coinciden con las coordenadas presentadas en su PMA (cuarto de bombas - coordenadas 9°231,172 N y 627,039 E), ya sea en sistema PSAD56 o WGS84⁹⁹, tal como se muestra a continuación¹⁰⁰:

Coordenadas Cuarto de Bombas

Estación de Monitoreo de Ruido - Cuarto de Bombas	
Coordenadas UTM PSAD 56 - Zona 17M	
Norte (m)	Este (m)
9 231 200	627 200

Coordenadas declaradas en los Informes de Monitoreo de ruido de octubre y diciembre del 2012

⁹⁹ De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental "Adecuación para Mezcla de Gasohol". Página .48, el datum del sistema de coordenadas usado fue el PSAD56.

¹⁰⁰ Reverso de los folios 380 y 393 (reverso) del Expediente.



INFORME NARRATIVO
N° 1210333

Tabla N° 01
Comparación de resultados del Nivel de Ruido con el D.S. N°085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"

Código de Laboratorio	Lugar de Muestreo	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)	Fecha de Medición	Hora de Medición	NIVEL RUIDO (DB)	
					Resultado Equivalente LAeqT	Ruido Estándar LAeqT D.S N° 085-2003 PCM
DIURNO (7:01 horas – 22:00 horas)						
1210333-01	Colindancia Sur	17M 0627010 E / 9230857 N	10/10/2012	17:20	48.0	80
1210333-02	Colindancia Norte	17M 0626772 E / 9231061 N	10/10/2012	17:55	45.4	
1210333-03	Colindancia Este	17M 0627115 E / 9231064 N	10/10/2012	17:05	64.6	
1210333-04	Colindancia Oeste	17M 0626749 E / 9230786 N	10/10/2012	17:37	54.1	
1210333-05	Sala Recepción de Alcohol (Isla Despacho)	17M 0627029 E / 9231019 N	10/10/2012	15:35	69.0	
NOCTURNO (22:01 horas – 07:00 horas)						
1210333-06	Colindancia Sur	17M 0627010 E / 9230857 N	10/10/2012	22:35	46.2	70
1210333-07	Colindancia Norte	17M 0626772 E / 9231061 N	10/10/2012	22:01	51.5	
1210333-08	Colindancia Este	17M 0627115 E / 9231064 N	10/10/2012	22:50	46.5	
1210333-09	Colindancia Oeste	17M 0626749 E / 9230786 N	10/10/2012	22:17	52.0	

INFORME DE CAMPO
N° 1212693

Solicitante: **CONSORCIO TERMINALES**
 Domicilio Legal: Av. Paseo de la República N° 4675 Surquillo
 Tipo de Muestra: Ruido
 Plan de Muestreo: LM-2.10-01 (ENVIROLAB)
 Solicitud de Análisis: DIC-693
 Procedencia de la Muestra: ETEN
 Fecha de Ingreso: 2012-12-29
 Código ENVIROLAB-PERU: 1212693
 Referencia: Cadena de Custodia de fecha: 2012-12-29

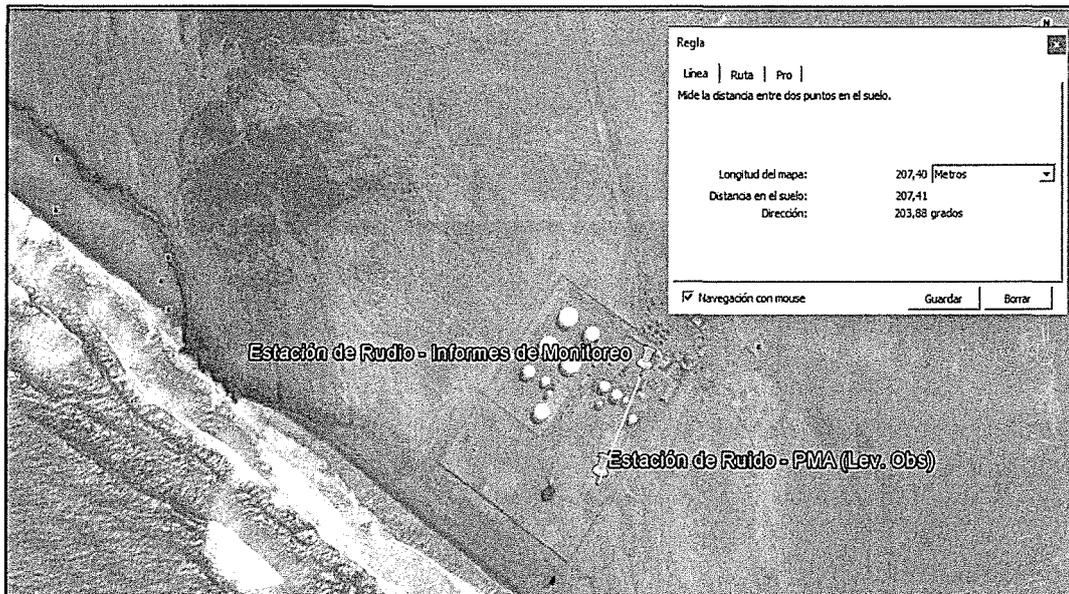
Código de Laboratorio	Descripción de muestra	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)	Fecha de Muestreo	Hora de Medición	DIURNO		
					NIVEL RUIDO (DB) Mínimo	NIVEL RUIDO (DB) Máximo	Equivalente LAeqT
1212693-01	Colindancia Sur	17M 0627010 E / 9230857 N	2012-12-20	16:42	49.0	54.8	52.0
1212693-02	Colindancia Norte	17M 0626772 E / 9231061 N	2012-12-20	16:58	42.3	49.8	44.3
1212693-03	Colindancia Este	17M 0627115 E / 9231064 N	2012-12-20	17:20	53.7	66.6	58.4
1212693-04	Colindancia Oeste	17M 0626749 E / 9230786 N	2012-12-20	17:40	56.4	65.5	61.1
1212693-09	Área de Bombas de Recepción de Alcohol	17M 0627029 E / 9231019 N	2012-12-20	16:24	59.9	74.3	65.0

Diferencia de Coordenadas de PMA para Mezcla de Gasohol e informes de Monitoreo de Ruido

Cuarto de Bombas de Despacho	Sistema de coordenadas UTM - 17M				Distancia (m)
	PSAD56		WGS84		
	Este	Norte	Este	Norte	
PMA para Mezcla de Gasohol	627200	9231200	626941.5	9230830.9	207.5
Informes de Monitoreo	-	-	627029	9231019	



75. Dicha diferencia de coordenadas puede observarse en el siguiente mapa realizado con el software Google Earth en coordenadas UTM WGS 84 para la zona 17M:



76. En tal sentido, se evidencia que el administrado tampoco acredita la realización del monitoreo del ruido ambiental del segundo semestre 2012 en la estación establecida en su PMA.

77. Por otro lado, el administrado agregó en su escrito de descargos que realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo cuarto de bombas de recepción de alcohol y cuarto de bombas de despacho de alcohol durante el año 2013 hasta el 31 de octubre del 2014, fecha en que dejaron de ser operadores del Terminal Eten.



78. Para acreditar lo indicado, adjuntó los Informes de Resultados de la Medición de Ruido y Parámetros Meteorológicos del Terminal Eten del Primer¹⁰¹ y Segundo¹⁰² Semestre 2013, del Primer Semestre del 2014¹⁰³.

79. Al respecto, las acciones ejecutadas de manera posterior por Consorcio Terminales para revertir la situación verificada durante la supervisión realizada el 26 de febrero del 2013 no lo exime de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁰⁴. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Consorcio Terminales será evaluado en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

80. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fechas de las visita de supervisión, Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido no realizó

¹⁰¹ Folios del 398 al 409 del Expediente.

¹⁰² Folios del 410 al 421 del Expediente.

¹⁰³ Folios del 423 al 434 del Expediente.

¹⁰⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.

81. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales.

V.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales no habría realizado una adecuada impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.

V.2.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar la impermeabilización de los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques.

82. El Artículo 43° del RPAAH¹⁰⁵ establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad, y los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo.

83. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, deben tener un dique que rodee cada tanque o grupo de tanques y los muros de los diques de contención y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Consorcio Terminales no realizó una adecuada impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.

V.2.2.1. El hallazgo detectado durante la visita de supervisión

84. Durante la visita de supervisión del 21 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que los diques de quince (15) tanques que contenían hidrocarburos no habrían cumplido las características establecidas en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que eran de arena, conforme se evidencia del Acta de Supervisión N° 003965¹⁰⁶ y del Informe de Supervisión N° 848-2013-

¹⁰⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

¹⁰⁶ Folio 16 del Expediente (página 10 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).



OEFA/DS-HID¹⁰⁷:

“Acta de Supervisión N° 003965

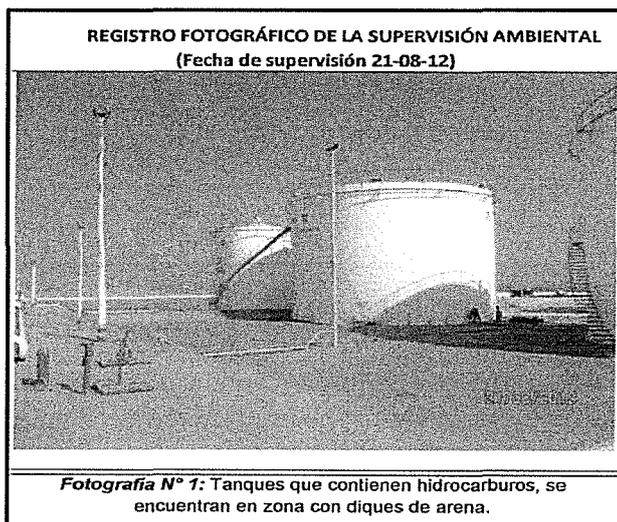
Se identificó 15 tanques que contiene hidrocarburos, los diques son de arena no permitiendo contener el volumen (...).”

“Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID

Se halló que los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques que almacenan hidrocarburos, no se encuentran impermeabilizados, son de suelo natural. (...).”

85. La referida conducta se sustenta en la fotografía N° 1¹⁰⁸ del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID, la cual se muestra a continuación:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID



86. En esa misma línea, durante la visita de supervisión del 18 al 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión evidenció que las áreas estancas de los tanques que contenían hidrocarburos no estaban impermeabilizadas –eran de arena-, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 009807 y N° 009808¹⁰⁹ y en el Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID¹¹⁰:

“Acta de Supervisión N° 009807 y N° 009808

*(...)
4. las áreas estancas de los tanques conteniendo hidrocarburos (...) no están debidamente impermeabilizadas de acuerdo a lo indicado en el Art. 43° del D.S. 015-2006-EM. (...).”*

“Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID

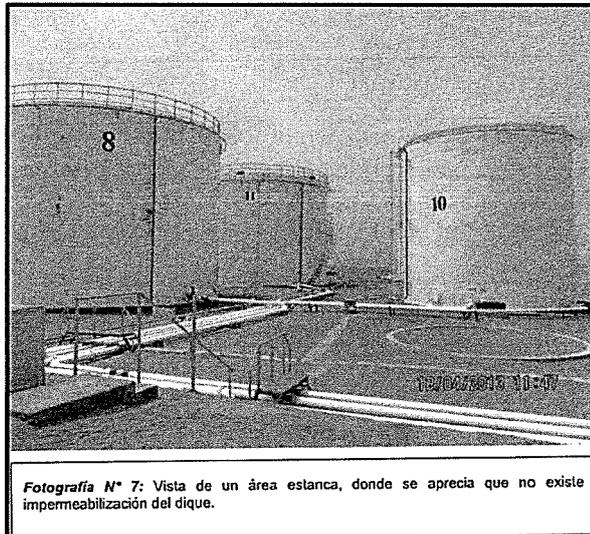
¹⁰⁷ Folio 16 del Expediente (página 6 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).
¹⁰⁸ Folio 16 del Expediente (página 165 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).
¹⁰⁹ Folio 16 del Expediente (página 84 y 86 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).
¹¹⁰ Folio 16 del Expediente (página 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).



Las áreas estancas de los tanques conteniendo hidrocarburos no están debidamente impermeabilizadas (...).”

- 87. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 7¹¹¹ del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID, la cual se muestra a continuación.

Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID

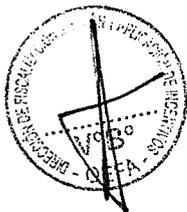


- 88. Por lo expuesto, se advierte que Consorcio Terminales habría incumplido lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no habría realizado una adecuada impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.



V.2.2.2. Análisis de los descargos presentados por Consorcio Teminales

- 89. En su escrito de descargos, presentado el 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales señaló que no se configura la infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que el OSINERGMIN ha aprobado un Cronograma de Adecuación de Acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2013-EM.
- 90. Al respecto, el Artículo 106° de la Constitución Política del Perú¹¹² establece la aplicación inmediata de las leyes, determinando su obligatoriedad a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo *vacatio legis* establecida en la misma norma.



- 91. El 16 de marzo del 2006 se publicó el RPAAH. Como ya se ha explicado en el marco normativo, el Literal c) de su Artículo 43° señala que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de la actividad cumplirá con dotar a las áreas estancas de la debida impermeabilización, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

¹¹¹ Folio 16 del Expediente (página 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).

¹¹² Constitución Política del Perú - 1993
"Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".



92. En consecuencia, la obligación ambiental de cumplimiento de las labores de impermeabilización está vigente desde el día siguiente a la publicación de dicho cuerpo normativo, es decir, desde el 17 de marzo del 2006. En ese sentido, la aprobación de un cronograma de impermeabilización de áreas estancas por parte de la autoridad competente, no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. De esa manera, admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido a toda la normatividad ambiental vigente a las fechas de las visitas de supervisión, y las competencias de evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental asignadas al OEFA.

93. A mayor abundamiento, el Artículo 1° del RPAAH señala como objeto de dicho reglamento establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida. La finalidad primordial es prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades. En ese sentido, por tratarse de un operador que desarrolla actividades hidrocarburíferas dentro del territorio nacional, Consorcio Terminales está obligado al cumplimiento inexcusable del RPAAH.

94. Por lo expuesto, Consorcio Terminales se encuentra obligado a cumplir con todas las obligaciones ambientales establecidas en el RPAAH, y no puede eximirse del estricto cumplimiento del Literal c) del Artículo 43°, toda vez que un posible derrame en un área no impermeabilizada puede generar severos impactos negativos al ambiente.

95. El 4 de setiembre del 2012, Consorcio Terminales presentó la Carta N° TER 729/2012¹¹³ con el fin de levantar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 21 de agosto del 2012, en dicho escrito señaló lo siguiente:

"(...)

La adecuación a esta observación es actual materia de revisión por parte de la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM. Como es de su conocimiento, las instalaciones de los terminales que operamos son de propiedad de PETROPERU y son preexistentes a la dación del Decreto Supremo N° 052-93-EM, esto ha motivado una revisión por la referida Dirección General que en reciente oficio enviado a nuestra representada ha señalado la necesidad de establecer una modificatoria normativa para instalaciones preexistentes que permita regularizar lo dispuesto por dicho dispositivo legal. En tal sentido aguardamos la definición del ente normativo sobre este particular para programar las inversiones pertinentes. Se adjunta oficio 639-2012-MEM/DGH.

"(...)."

96. Asimismo, en su escrito de descargos, señaló que como operador de Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del RSAH, mediante Carta TER-978-2013 del 25 de octubre del 2013¹¹⁴ solicitó al OSINERGMIN una revisión técnica de sus tanques de almacenamiento para la adecuación de las instalaciones en atención a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM¹¹⁵.

¹¹³ Folio 16 del Expediente (página 126 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

¹¹⁴ Folios 441 y 442 del Expediente.

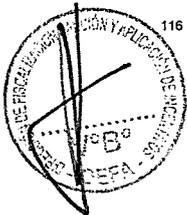
¹¹⁵ Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM



97. Agregó que el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM¹¹⁶ estableció que los operadores de los terminales debían presentar un cronograma de adecuación a la norma de sus tanques a la Auditoría efectuada por el OSINERGMIN, es así que mediante Carta TER-019-2014 del 8 de enero del 2014¹¹⁷, presentaron al OSINERGMIN un cronograma integral y sustentado respecto a la adecuación a la norma, el cual fue aprobado por Petroperú S.A. con Carta COSE-AA-014-2014 del 3 de enero del 2014¹¹⁸.
98. En ese sentido, el administrado señaló que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4447-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014¹¹⁹, el OSINERGMIN aprobó el cronograma con los plazos de implementación para la Planta Eten y dispuso que realizara la verificación del cumplimiento una vez culminado el plazo establecido para la implementación de las medidas.
99. El cronograma de adecuación señalado, en el Numeral 5.2 del Informe Técnico GFHL-UPPD-241132-2014¹²⁰ contemplaba el periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 al 31 de diciembre del 2020, el mismo que fue puesto en conocimiento del OEFA mediante Carta TER 429-2014 del 28 de mayo del 2014¹²¹.
100. Al respecto, de la revisión de la Carta TER-019-2014 del 8 de enero del 2014¹²², en la cual el administrado presenta al OSINERGMIN un cronograma de adecuación, se observa que la impermeabilización de las áreas estancas de los Terminales del Norte se desarrollaría en un plazo de tres (3) años, es decir hasta el final del segundo semestre del 2017, conforme se observa a continuación¹²³



"Artículo 1°.- Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento".



Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM

"Artículo 3°.- En un plazo máximo de diez (10) días calendario, de concluida la revisión técnica de todas las instalaciones, el OSINERGMIN comunicará a los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento los resultados de la misma, así como las medidas necesarias que deberán implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, deberán solicitar al OSINERGMIN un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad que correspondan. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la solicitud, el OSINERGMIN aprobará la misma y determinará el plazo de implementación de las medidas.

El OSINERGMIN podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 052-93-EM mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en caso considere pertinente; para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias."

- ¹¹⁷ Folios del 444 al 448 del Expediente.
- ¹¹⁸ Folios 450 y 451 del Expediente.
- ¹¹⁹ Folios del 461 al 463 del Expediente.
- ¹²⁰ Folios 462 y 463 del Expediente.
- ¹²¹ Folio 465 del Expediente.
- ¹²² Folios del 444 al 448 del Expediente.
- ¹²³ Folio 445 (reverso) del Expediente.



Cronograma

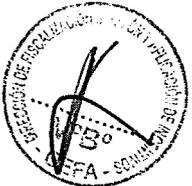
Nombre de tarea	-1	año 1	año 2	año 3	año 4	año 5	año 6	año 7	año 8	año 9	año
	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1
Programa de adecuación al DS-017-2013-EM	[Gantt chart showing task duration across years]										
Adecuación de edificaciones	[Gantt chart showing task duration across years]										
Estudios	[Gantt chart showing task duration across years]										
Construcción de nuevas facilidades para mayoristas y transportistas	[Gantt chart showing task duration across years]										
Adecuación de vías	[Gantt chart showing task duration across years]										
Estudios	[Gantt chart showing task duration across years]										
Adecuación de accesos, pilos de maniobras y estacionamientos	[Gantt chart showing task duration across years]										
Adecuación de tanques	[Gantt chart showing task duration across years]										
Inspección externa (todos los tanques)	[Gantt chart showing task duration across years]										
Inspección interna, mantenimiento de tanques y adecuación	[Gantt chart showing task duration across years]										
Adecuación de tanques a presión	[Gantt chart showing task duration across years]										
Inspección externa	[Gantt chart showing task duration across years]										
Inspección interna, mantenimiento de tanques y adecuación	[Gantt chart showing task duration across years]										
Adecuación de áreas estancas	[Gantt chart showing task duration across years]										
Estudios	[Gantt chart showing task duration across years]										
Impermeabilización de áreas estancas y obras complementarias	[Gantt chart showing task duration across years]										
Adecuación de tuberías y bombas	[Gantt chart showing task duration across years]										
Inspección y pruebas	[Gantt chart showing task duration across years]										
Adecuaciones necesarias	[Gantt chart showing task duration across years]										
Adecuación de instalaciones eléctricas	[Gantt chart showing task duration across years]										
Estudios	[Gantt chart showing task duration across years]										
Adecuaciones necesarias	[Gantt chart showing task duration across years]										



01. En ese sentido, de la revisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N°4447-2014-OS-GFHL/UPPD del 01 de abril del 2014, mediante el cual el OSINERGMIN aprobó el referido cronograma para la Panta de Abastecimiento del Terminal Eten, se observa que el plazo de adecuación de las áreas estancas se inicia el 2 de agosto del 2014 hasta el 31 de julio del 2017, tal como se observa a continuación¹²⁴:

Cronograma de adecuación de las áreas estancas

Nombre	Ordenamientos de Seguridad del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-93-EM	Fecha de inicio	Fecha de término
Adecuación de Edificaciones	Artículo 31° b)	02.08.2014	31.07.2017
Construcción de Nuevos Tanques		02.08.2014	31.01.2017
Adecuación Tanques Atmosféricos	Artículo 37° b)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 37° e)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° a), b), c)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° d)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° f)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° l)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 42° Artículo 42° c), d), e), h), i), j), m), n), o), p), q), r), u), v), w), x), z), aa), ab), ac)	02.08.2014	31.12.2020
Adecuación Áreas Estancas	Artículo 39° a)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° b)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° c)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° e)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 40° a), b), c), e)	02.08.2014	31.07.2017
Adecuación de Tuberías y Bombas	Artículo 47° a)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° f)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° h)	02.08.2014	31.07.2017
Adecuación de Instalaciones Eléctricas	Artículo 48° e)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 50°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 52°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 55°	31.07.2017	31.07.2017





- 102. En ese contexto, es necesario mencionar que la no impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten fue detectada en las visitas de supervisión del 21 de agosto del 2012 y del 18 al 19 de abril del 2013, es decir, aproximadamente un año y 8 meses antes de la aprobación del cronograma por OSINERGMIN.
- 103. Es decir, si bien el 1 de abril del 2014, el OSINERGMIN aprobó el cronograma de adecuación para la adecuación de la impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten se realice desde el 2 de agosto del 2014 hasta el segundo semestre del 2017 esto ocurrió posteriormente a la detección del hallazgo a cargo de la Dirección de Supervisión tal como se observa a continuación:



- 104. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que la aprobación del cronograma con los plazos de implementación de las medidas necesarias para cumplir con el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, correspondiente a la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten operada por Consorcio Terminales, no enerva la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales.



- 105. De otro lado, en sus descargos señaló que la política ambiental de Consorcio Terminales considera no solo impermeabilizar las áreas estancas, parte visible, sino también con un segundo fondo la base de los tanques, parte no visible, susceptibles a derrames, tal como está considerado en el procedimiento: Conformación de Doble Contención en Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos. Para acreditar lo dicho adjuntó el referido procedimiento¹²⁵.



- 106. Al respecto, el administrado no acredita la implementación de la doble contención en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que únicamente presenta un procedimiento con fecha del mes de octubre del 2014.

- 107. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.

- 108. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo.

¹²⁵ Folios del 436 al 439 del Expediente.



V.3 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que habría dispuesto los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención.

V.3.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas

109. El Artículo 44° del RPAAH¹²⁶ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

110. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas, incluyendo lubricantes y combustibles, en áreas impermeabilizadas; y,
- (iii) Contar con sistemas de doble contención.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4: Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que habría dispuesto los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención.

V.3.2.1. El hallazgo detectado durante la visita de supervisión

111. Durante la visita de supervisión del 21 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Consorcio Terminales habría realizado el almacenamiento de la sustancia química *universal gold 3%* sin contar con un sistema de doble contención, tal como se advierte del Acta de Supervisión N° 003965¹²⁷ y del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID¹²⁸:

**“Acta de Supervisión N° 003965
(...)”**

¹²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”

¹²⁷ Folio 16 del Expediente (página 10 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

¹²⁸ Folio 16 del Expediente (página 6 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).



Se identificó sustancia química universal Gold 3% no se encuentra en zona de doble contención” (...).”

“Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID

Se identificó que el cilindro que contiene la Sustancia Química Universal denominada Gold 3% no cuenta con un sistema de doble contención.”

- 112. La referida conducta se sustenta en la fotografía N° 2¹²⁹ del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID, la cual se muestra a continuación:

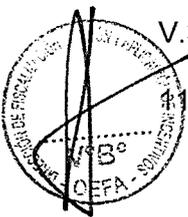
Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 2: Sustancia Química no se encuentra en zona de doble contención.



- 113. Por lo expuesto, se advierte que Consorcio Terminales habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no habría realizado un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que habría dispuesto los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención



V.3.2.2 Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

- 114. El 4 de setiembre del 2012, Consorcio Terminales presentó la Carta N° TER 729/2012¹³⁰ con el fin de levantar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 21 de agosto del 2012 señalando que construyó un muro/sardinel similar para la doble contención del concentrado de espuma contra incendios Universal Gold 3%. Para acreditar lo alegado, adjuntó una fotografía¹³¹.

- 115. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que en su debida oportunidad se procedió a almacenar los cilindros de espuma contra incendio UNIVERSAL Gold 3% en el almacén general, el cual cuenta con un piso de concreto y sistema de contención en caso de derrame. Para acreditar lo dicho ajuntó fotografías

¹²⁹ Folio 16 del Expediente (página 165 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

¹³⁰ Folio 16 del Expediente (página 126 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

¹³¹ Folio 16 del Expediente (página 145 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).



116. Al respecto, como puede apreciarse Consorcio Terminales no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente se ha limitado a indicar las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión. Sin embargo, las acciones emprendidas por Consorcio Terminales con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹³².
117. Lo indicado se debe a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la supervisión a almacenar sus residuos sólidos peligrosos siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normatividad ambiental.
118. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Consorcio Terminales serán considerados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
119. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.
120. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo.

V.4 Quinta y séptima cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.

V.4.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

121. El Artículo 48° del RPAAH¹³³ señala que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
122. En esta línea, el Numeral 1) del Artículo 39° del RLGRS¹³⁴ señala que está

¹³² Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

¹³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

(El subrayado ha sido agregado)

¹³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:



prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.

123. El Artículo 41° en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS¹³⁵ establecen que el almacenamiento temporal deberá cumplir las condiciones del almacenamiento central, esto es, encontrarse cerrado y cercado, contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y contar con sistemas contra incendios operativos.
124. En tal sentido, la norma prohíbe que los titulares de las actividades de hidrocarburos acondicionen sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y que almacenen temporalmente sus residuos sólidos peligrosos en lugares que no se encuentren cerrados y cercados, que no cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como que no cuenten con sistemas contra incendios.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 5: Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estaría almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.

125. Durante la visita de supervisión del 21 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Terminales realizó el almacenamiento de residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, asimismo detectó la presencia de borras de combustible sobre el suelo natural, tal como se advirtió en el Acta de Supervisión N° 003965¹³⁶ y en el Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID¹³⁷:

“Acta de Supervisión N° 003965

(...) Se observó almacenamiento de residuos de granallado y cilindros contaminados en terreno abierto con presencia de derrames de borras en el suelo natural (...).”

“Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID

1. En terrenos abiertos;
(...).”

¹³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM.
“Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.”

(El subrayado ha sido agregado).

“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

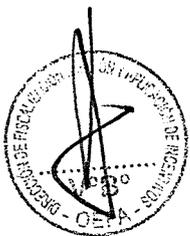
(...)
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados
(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
(...).”

(El subrayado ha sido agregado)

¹³⁶ Folio 16 del Expediente (página 10 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

¹³⁷ Folio 16 del Expediente (página 6 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).





*Durante la supervisión de campo se observó almacenamiento de residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terreno abierto, con presencia de derrame de borras en suelo natural.
(...).*"

126. La referida conducta se sustenta en la fotografía N° 4¹³⁸ del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID, la cual se muestra a continuación:

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 4: Almacenamiento de residuos de granallado y cilindros contaminados en terreno abierto.

127. Asimismo, durante la visita de supervisión del 18 al 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión evidenció que Consorcio Terminales habría realizado el almacenamiento de residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terreno abierto, asimismo evidenció la presencia de borras sobre el suelo natural, tal como se advirtió en el del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID¹³⁹:

"Se observó que los cilindros con residuos de borras de hidrocarburos se ubican sobre una plataforma de concreto, pero siguen manteniendo la condición de terreno abierto y solo están tapados con una lámina de plástico. Sus condiciones de almacenamiento no aseguran una contención en caso de derrame"

128. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 27 y 28¹⁴⁰ del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID, las cuales se muestran a continuación:

¹³⁸ Folio 16 del Expediente (página 166 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

¹³⁹ Folio 16 del Expediente (página 20 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).

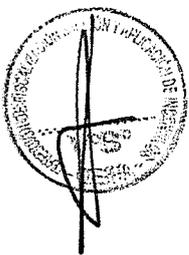
¹⁴⁰ Folio 16 del Expediente (página 44 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID)



Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID



- 129. Por lo expuesto, se advierte que Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estaría almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.

V.4.2.2. Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

- 130. El 4 de setiembre del 2012, Consorcio Terminales presentó la Carta N° TER 729/2012¹⁴¹ con el fin de levantar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 21 de agosto del 2012, señalando que la granalla se almacenaba con protección sobre el suelo y cubierta en la parte superior hasta su posterior disposición ambientalmente responsable y que los cilindros con residuos de hidrocarburos fueron cambiados de ubicación a una zona con plataforma de concreto hasta su retiro; la misma que será efectuada por una EPS. A fin de acreditar lo señalado adjuntó dos fotografías¹⁴².

¹⁴¹ Folio 16 del Expediente (página 126 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).

¹⁴² Folio 16 del Expediente (página 150 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID).



131. El 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales presentó su escrito de descargos señalando que la escoria de cobre y cilindros contaminados con hidrocarburos fueron dispuestos a través de una EPS y mediante Carta TER 535-2014 del 14 de julio del 2014¹⁴³ y Carta TER 530 /2014 del 14 de julio del 2014¹⁴⁴ se remitió al OEFA los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del mes de junio del 2014 del Terminal Eten.
132. Agregó que el área donde se almacenaba los residuos sólidos peligrosos ha quedado completamente limpia como se observa en el registro fotográfico adjunto.
133. Asimismo, señaló que el personal del Terminal fue capacitado en temas de manejo de los residuos sólidos peligrosos el cual fue desarrollado por el Ingeniero Pool Lara. Adjuntó lista de asistencia a la capacitación¹⁴⁵ y la hoja de vida del mencionado ingeniero¹⁴⁶.
134. Al respecto, como puede apreciarse Consorcio Terminales no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente se ha limitado a indicar las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado por la Dirección de Supervisión durante las visitas de supervisión. Sin embargo, las acciones emprendidas por Consorcio Terminales con posterioridad a las visitas de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁴⁷.
135. Lo indicado se debe a que el administrado se encontraba obligado a las fechas de la supervisión a almacenar sus residuos sólidos peligrosos siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normatividad ambiental.
136. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Consorcio Terminales serán considerados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
137. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a las fechas de las visitas de supervisión, Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 1) del Artículo 39° del RLGSR, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.
138. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales.

¹⁴³ Folios del 474 al 478 del Expediente.

¹⁴⁴ Folios del 479 al 492 del Expediente.

¹⁴⁵ Folio 494 del Expediente.

¹⁴⁶ Folios del 496 al 498 del Expediente.

¹⁴⁷ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



V.4.3 Análisis del hecho imputado N° 7: Consorcio Terminales realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraría cerrado ni cercado, así como no contaría con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.

139. Durante la visita de supervisión del 18 al 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten no estaría cerrada ni cercado y no contaría con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios, tal como se advirtió en Acta de Supervisión N° 009808¹⁴⁸ y en el Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID¹⁴⁹:

“Acta de Supervisión N° 009808

(...)

5. El área de almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra cercado ni cerrado, sin techo para protección, no cuenta con sistemas de drenaje ni sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad, sin muro de contención.

(...).”

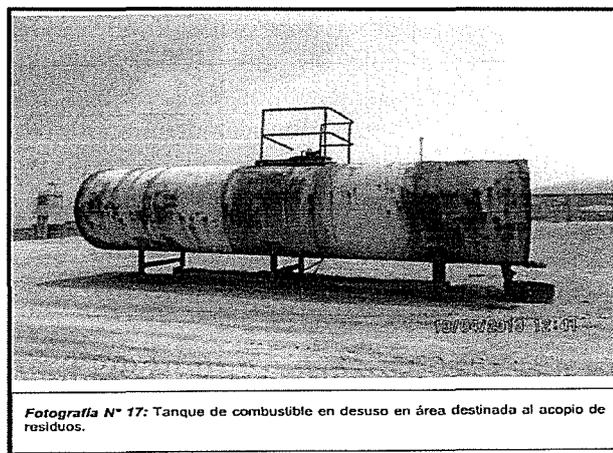
“Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID

El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple el D.S. N° 057-2004-PCM en los siguientes aspectos: no se encuentra cerrado ni cercado, no cuenta con sistemas de drenaje, no cuenta con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos; se realiza en terreno abierto, sin protección de la intemperie y sin doble contención.”



140. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 17, 19, 21, 23¹⁵⁰ del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID, las cuales se muestran a continuación

Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID



¹⁴⁸ Folio 16 del Expediente (página 86 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).

¹⁴⁹ Folio 16 del Expediente (página 25 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).

¹⁵⁰ Folio 16 del Expediente (páginas del 39 al 42 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).

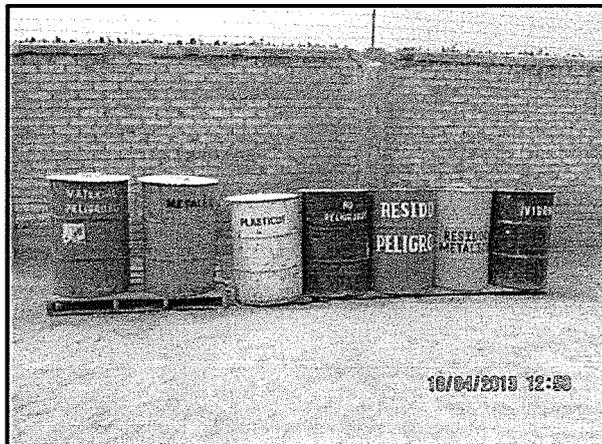


Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 19: Zona de acopio de residuos de concreto.

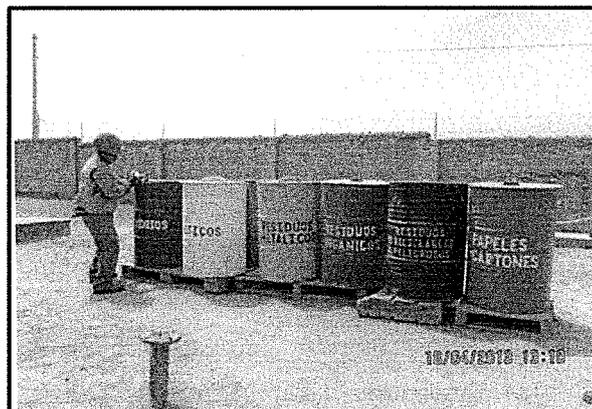
Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 21: Punto de acopio de residuos sólidos.



Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 23: Punto de acopio de residuos sólidos.



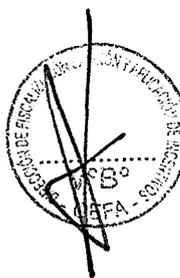
141. Por lo expuesto, se advierte que Consorcio Terminales no realizó un adecuado



almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraría cerrado ni cercado, así como no contaría con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.

V.4.3.1 Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

142. El 6 de mayo del 2013, Consorcio Terminales presentó la Carta N° TER - 613/2013¹⁵¹ y señaló que procedió al retiro de los cilindros almacenados. Para acreditar lo indicado, adjuntó una fotografía.
143. Posteriormente, el 21 de junio del 2013, Consorcio Terminales presentó la Carta N° TER-445/2013¹⁵² con el fin de levantar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 18 al 19 de abril del 2013. En dicho escrito señaló que trasladará los residuos sólidos existentes en cilindros a la poza de residuos sólidos y remitirá el informe complementario en cuanto se tenga ejecutado al 100% este procedimiento, incluyendo las evidencias correspondientes.
144. El 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales presentó su escrito de descargos señalando que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra cercado y techado, cuenta con sistema contra incendio, Para acreditar lo señalado adjuntó una fotografía¹⁵³.
145. Asimismo, el administrado agregó que Petroperú en las bases del concurso público para operar en los Terminales del Norte consideró entre los proyectos de inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal Eten a partir del 1 de noviembre del 2014, una mejora en el almacenamiento de los residuos, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales – Terminales en el que se incluye el proyecto “Confinamiento, implementación y techado del almacén de residuos”¹⁵⁴.
146. Al respecto, como puede apreciarse Consorcio Terminales no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente se ha limitado a indicar las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión y la situación actual en el Terminal Eten, así como lo contemplado por Petroperú para el nuevo operador de referido terminal. Sin embargo, cabe señalar que las acciones emprendidas por Consorcio Terminales con posterioridad a las visitas de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁵⁵.



¹⁵¹ Folio 21 del Expediente.

¹⁵² Folio 16 del Expediente (páginas del 214 y 215 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).

¹⁵³ Folio 534 del Expediente.

¹⁵⁴ Folio 469 del Expediente.

¹⁵⁵ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.”



147. Lo indicado se debe a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la supervisión a almacenar sus residuos sólidos peligrosos siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normatividad ambiental.
148. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Consorcio Terminales serán considerados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
149. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículo 41° y 40° del RLGRS, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.
150. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo.

V.5 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales excedió el LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.

V.5.1 Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos

151. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁵⁶. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁵⁷.

156

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

157

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible



152. De esta manera, "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"¹⁵⁸.
153. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, LMP de efluentes líquidos).
154. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma¹⁵⁹.
155. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
156. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2012, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Consorcio Terminales se encontraba obligado al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.5.2 Marco normativo: La responsabilidad de los titulares de actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles

157. El Artículo 3° del RPAAH¹⁶⁰ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo adelante, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional



32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁵⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

¹⁵⁹ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
"Artículo 2°.- Obligación de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
 Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
 Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

¹⁶⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones."





dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

158. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
159. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los LMP para los siguientes parámetros:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250

160. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen, entre otros, los LMP de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, DBO) y Demanda Química de Oxígeno (en adelante, DQO).

V.5.3 Análisis del hecho imputado N° 6 Consorcio Terminales excedió el LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.



161. Durante la visita de supervisión del 18 al 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros DBO y DQO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 009807¹⁶¹ y en el Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID¹⁶²:

“Acta de Supervisión N° 009807

(...)

2. De la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental se observa que los valores de DBO sobrepasan los LMPs de efluentes en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012. Los valores de DQO sobrepasan los LMP's en noviembre y diciembre 2012 (...).”

“Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID

De la evaluación de los Informes de Monitoreos Ambientales se observa que los valores de DBO sobrepasan los LMPs de efluentes en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012; y los valores de DQO sobrepasan los LMPs en los meses de noviembre y diciembre 2012.



¹⁶¹ Folio 16 del Expediente (página 84 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).

¹⁶² Folio 16 del Expediente (página 22 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).



Posteriormente, en gabinete se constató que las concentraciones de DQO en los meses de setiembre y octubre de 2012 superaron los LMPs por efluentes líquidos del sector hidrocarburos.

Cuadro de Incumplimientos de Parámetros Medidos en los Efluentes Residuales durante los meses de enero a diciembre de 2012 en el Terminal Eten

Estación	Parámetro (mg/l)	2012												LMP aprobado por D.S N° 037- 2008- PCM
		Ene	Feb	Maz	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Poza API	DBO	72.3		73.1		65.7	75.8	52.9	52.3	261	139	305	333	50 (mg/l)
	DQO									579	304	684	744	250 (mg/l)

(...)."

162. De lo indicado se desprende que Consorcio Terminales habría excedido los parámetros DBO y DQO a la salida de la poza API, de acuerdo al siguiente detalle:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): en enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): en setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.

V.5.3.1 Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

163. El 6 de mayo del 2013, Consorcio Terminales presentó la Carta N° TER-445/2013¹⁶³ con el fin de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 18 al 19 de abril del 2013 señalando que durante el año 2012 fue aprobado el PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten y que se encontraba realizando implementación con la finalidad de alcanzar los niveles básico previstos en la legislación vigente, con un plan de acción 5 etapas, asimismo señaló que estaba en búsqueda de una solución definitiva en amparo del referido PMA de adecuación para controlar en el plazo propuesto los parámetros por encima del límite que aseguren su cumplimiento normativo en el efluente industrial y no afecte el cuerpo receptor.



164. En su escrito de descargos, presentado el 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales señaló que consideró adecuar los parámetros DBO y DQO, entre otros, a los ECA Agua.



165. Agregó que como parte del proceso de adecuación a los ECA Agua, mediante Carta TER-894/2010 del 17 de diciembre del 2010¹⁶⁴, presentó a DGAAE del MINEM un Programa de Actualización y Adecuación al ECA de Agua, que comprendía cinco (05) etapas, sin embargo los expedientes presentados en dicha oportunidad recién fueron revisados por las Direcciones Regionales de Energía y Minas en enero del 2012 tal como se aprecia en el Oficio N° 136-2012-MEM/AAE del 20 de enero del 2012¹⁶⁵.

¹⁶³ Folio 16 del Expediente (páginas del 212 al 214 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID)

¹⁶⁴ Folio 500 del Expediente.

¹⁶⁵ Folios del 502 al 505 (reverso) del Expediente.



- 166. Además que, mediante Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013¹⁶⁶ comunicaron a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) el Plan de mejoramiento de reducción DBO y DQO en el efluente industrial de los Terminales de Consorcio Terminales, adjuntando a dicha carta el Informe ejecutivo elaborado por la empresa EML Business que concluye que la tecnología de tratamiento de efluentes recomendable para reducir la DBO y DQO es una planta de lodos activados, siendo esta alternativa recomendada por el asesor externo especializado el Dr. Edilberto Mogollón¹⁶⁷.
- 167. Mediante Carta TER 037/2014 del 16 de enero del 2014¹⁶⁸ comunico a la ANA que para la aplicación de la tecnología recomendada por el estudio para reducir los niveles de DBO y DQO en los efluentes de los terminales, la cual resultaba nueva para su industria, era necesario realizar un plan piloto que de certeza que los resultados sean satisfactorios. Asimismo que Petroperú se encontraba en una etapa de convocatoria para elegir al nuevo operador de los terminales del norte y que la implementación se realizaría una vez que Petroperú seleccione al nuevo operador.
- 168. Mediante Carta TER 893/2014 del 12 de noviembre del 2014 comunico a la ANA que antes de la implementación del plan piloto determino que era necesario replantear el estudio elaborado por la empresa EML Busines con la finalidad de encontrar un plan de mejoramiento adecuado para la reducción de DBO y DQO, siendo el resultado del replanteo la reducción de agua en el sistema de efluentes¹⁶⁹.



- 169. La técnica indicada en el párrafo anterior se viene implementando en los Terminales de Ilo y Pisco los cuales a la vienen siendo operados por Consorcio Terminales.
- 170. El Contrato de Operación de los Terminales del Norte suscritos en el año 1998 con Petroperú venció el 1 de agosto del 2014 y mediante adenda se extendió hasta el 31 de octubre del 2014, fecha en que dejó de operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal de Eten), dicha información fue comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014¹⁷⁰.



- 171. Petroperú considero en las bases del concurso público para operar los Terminales del Norte (incluido el terminal de Eten) Proyectos de Inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal a partir del 1 de octubre del 2014, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales-Terminales que incluye el proyecto "Sistema de tratamiento para reducir DBO y DQO de los efluentes"¹⁷¹.
- 172. Al respecto, de la revisión de la PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten se observa que los parámetros monitoreados deberán cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y que las altas concentraciones de DBO y DQO en el efluente industrial eran una tendencia observada en los 07 terminales de la Costa operados por Consorcio Terminales,

¹⁶⁶ Folios del 507 al 518 del Expediente.
¹⁶⁷ Folios del 520 al 530 del Expediente.
¹⁶⁸ Folio 532 del Expediente.
¹⁶⁹ Folio 534 del Expediente.
¹⁷⁰ Folios del 520 al 530 del Expediente.
¹⁷¹ Folios del 468 al 470 del Expediente.



y que el administrado tomará las acciones operativas y ambientales necesarias para obtener resultados dentro de lo regulado, tal como se muestra a continuación¹⁷²:

“(…)

4.4 Medidas de mitigación

Las medidas de mitigación están sujetas a los desviaciones y resultados fuera de límite que puedan indicar los parámetros ambientales.

En tal sentido cuando ocurren estos casos, Consorcio Terminales coordina con el laboratorio contratista un Plan de Acción que ayude a encontrar la fuente de generación de los valores fuera de límite y tomar las acciones correctivas respectivas.

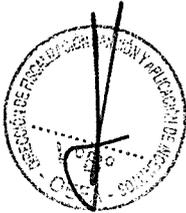
Es por ello que en el caso de los altos valores presentados en los parámetros de la DBO y DQO en el efluente industrial a la salida de la poza API, se ha iniciado un muestreo en el spitch del manifold de recepción de los terminales de Supe y Pisco, de manera que sirvan como diagnóstico del estado del agua de interfase que bombean los buques a los terminales. Vale aclarar que las altas concentraciones de la DBO y DQO en el efluente industrial, es una tendencia observada en los 7 terminales de la costa operados por Consorcio Terminales.

Con los resultados obtenidos y la fuente de generación identificada, Consorcio Terminales tomara las acciones operativas (ejemplo: modificación de procedimientos operativos) y/o de carácter ambiental necesarias (ejemplo: implementación de instrumentos de control adicionales) que permitan obtener resultados dentro de lo regulado.

Al tratarse de un efluente industrial, los parámetros ambientales de agua para un efluente industrial de una Planta de Recepción, Almacenamiento y Despacho de Hidrocarburos, se contrastarán a lo establecido por lo regulado por el Sector en materia de Límites Máximos Permisibles, según Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

“(…)”

(El subrayado ha sido agregado)



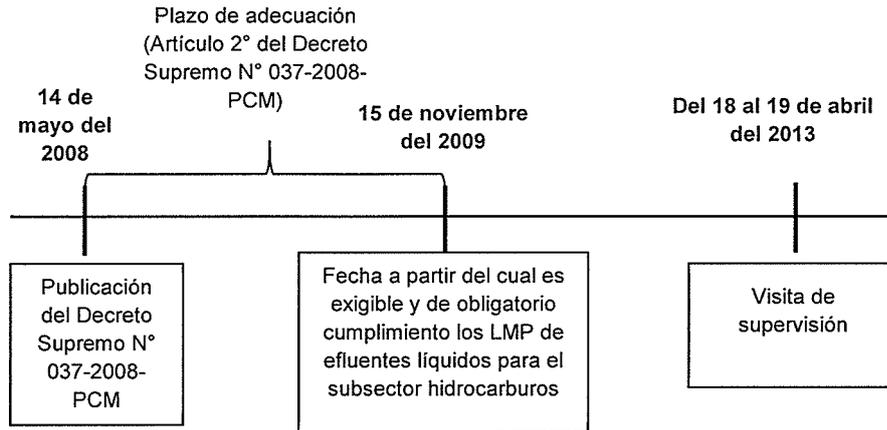
173. Asimismo, cabe señalar que los LMP de efluentes líquidos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009, conforme se ha señalado anteriormente en la presente resolución en el Acápite referido al marco teórico de los LMP de efluentes líquidos.
174. En ese sentido, Consorcio Terminales a la fecha de la visita de supervisión ya se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez el plazo de adecuación de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma ya había transcurrido, en aplicación del principio de gradualidad de acuerdo al Artículo 2° del referido Decreto Supremo, tal como se muestra a continuación¹⁷³:

¹⁷² Adecuación Plan de Manejo Ambiental de Consorcio Terminales al Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua – Terminal Eten, aprobado mediante Resolución de Gerencial Regional N° 210-2012-GR.LAMB/GRDP del 30 de octubre del 2012. Página 22.

¹⁷³ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
“Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos



Cuadro N°1



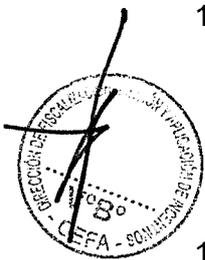
175. Por otro lado, entre los documentos presentados por Consorcio Terminales, se observa que la única acción que realizó el administrado desde la aprobación de los LMP para el Subsector Hidrocarburos (2008) con la finalidad de reducir la concentración DBO y DQO en sus efluentes industriales fue la presentación a la ANA de el Plan de mejoramiento de reducción DBO y DQO en el efluente industrial de los Terminales de Consorcio Terminales a través de la instalación de la Planta de Tratamiento de Lodos Activados mediante Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre de 2013¹⁷⁴, la cual finalmente no sería implementada y que posteriormente fue replanteada.



176. Cabe mencionar que la Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013, fue presentada de forma posterior a las fechas en que se produjeron los excesos de DBO y DQO (año 2012), de lo cual se verifica que el administrado no se encontraba en el proceso de implementar un nuevo Sistema de Tratamiento que permitiera reducir las concentraciones de dichos contaminantes en las fechas de los excesos de los referidos parámetros.

177. Sin perjuicio de lo indicado, los documentos presentados por el administrado referidos al Plan de Mejoramiento para reducción de DBO y DQO en los efluentes industriales de los terminales a través de la alternativa reformulada en la minimización del uso del agua de mar en los procesos de descarga; y, sobre la situación actual del administrado en el Terminal Eten serán evaluados en el acápite referido a la determinación de medidas correctivas de corresponder.

178. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, debido a que superó los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.



Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

¹⁷⁴ Folios del 507 al 518 del Expediente.



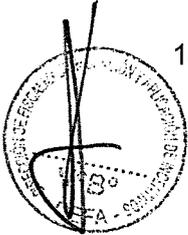
179. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en el presente extremo.

V.6 Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

180. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁷⁵.
181. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
182. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
183. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Consorcio Terminales.

V.6.2 Procedencia de medidas correctivas



184. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (viii) No realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre del 2012 y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAAsd.
- (ix) No realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.
- (x) No impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.
- (xi) No realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.
- (xii) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros



¹⁷⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.

- (xiii) Superó los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
 - (xiv) Realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.
185. Al respecto, el 2 de febrero de 1998, Consorcio Terminales suscribió un “Contrato de Operación para los Terminales del Norte” con Petroperú, en virtud del cual el administrado operaba la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten por un plazo de 15 años, es decir hasta el 2 de febrero del 2013¹⁷⁶.
186. Posteriormente, el 31 de mayo del 2011, Consorcio Terminales y Petroperú decidieron extender la vigencia del referido contrato hasta el 1 de agosto del 2014¹⁷⁷.
187. Finalmente, el 5 de setiembre del 2014, mediante una adenda al referido contrato las partes acordaron prorrogar contrato mencionado por el plazo comprendido entre el 2 de agosto del 2014 al 31 de octubre del 2014, conforme de cita a continuación¹⁷⁸:

“Adenda al Contrato de Operación para los Terminales del Norte

(...)

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA

Al amparo de lo previsto en el numeral 13.7 de la Cláusula Décimo Tercera de EL CONTRATO, las partes acuerdan prorrogar el Contrato de Operación para los Terminales del Norte, por el plazo comprendido entre el 02 de Agosto y el 31 de Octubre del 2014.

(...)”

188. En tal sentido, el 31 de octubre del 2014 venció el plazo de vigencia del Contrato mencionado, fecha en la que Consorcio Terminales dejó de operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal Eten), situación que fue comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014¹⁷⁹
189. Posteriormente a dicha fecha, la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten viene siendo operada por Terminales del Perú, a la cual Petroperú le otorgo la Buena Pro para operar en los Terminales del Norte y del Centro, conforme se observa en la Memoria Anual 2014 de Petroperú publicada en su página web¹⁸⁰:

¹⁷⁶ Folios del 553 al 612 del Expediente.

¹⁷⁷ Folios del 613 al 616 del Expediente.

¹⁷⁸ Folios 617 y 618 del Expediente.

¹⁷⁹ Folio 467 del Expediente.

¹⁸⁰ Petróleos del Perú – Petroperú S.A. - Memoria Anual 2014, página 62.
Disponible en: <http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/MemoriaPETROPERU2014.pdf>
[Última revisión: 26 de febrero del 2016].



(...)

Contratos de Operación de Terminales:

Los contratos de Operación para los Terminales del Norte y Centro, suscritos en el año 1998, finalizaron en octubre y setiembre de 2014, respectivamente. La vigencia del Contrato de Operación para los Terminales del Sur se amplió hasta agosto de 2015.

Durante el 2014 se llevó a cabo el Concurso Público para seleccionar a los operadores de los Terminales del Norte, del Centro y del Sur, otorgándose la Buena Pro para los Terminales del Norte y del Centro al Consorcio Terminales del Perú conformado por las empresas Graña y Montero Petrolera S.A. y Oiltanking Perú S.A.C.

Los nuevos contratos de operación se suscribieron en julio 2014, por un periodo de 20 años. El concurso para los Terminales del Sur se declaró desierto, razón por la que se amplió la vigencia del actual contrato.

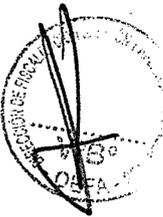
(...)"

(El subrayado es agregado)

190. Por tanto, atendiendo a que actualmente Consorcio Terminales ya no se encuentra operando en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, debido a que venció la vigencia de su contrato para operar en el referido terminal y que actualmente viene siendo operada por Terminales del Perú, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

191. Lo señalado previamente, no enerva la posibilidad de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra Terminales del Perú como operador de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten por los hallazgos que se detecten producto de las supervisiones efectuadas a las instalaciones de dicha planta. Por tanto, corresponde poner en conocimiento de Terminales del Perú la presente resolución.

192. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero,	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



	febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre del 2012 y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAAsd.	
2	Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Consorcio Terminales no impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Consorcio Terminales Superó los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
7	Consorcio Terminales Realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículo 41° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Terminales respecto al presente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Consorcio Terminales no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante los meses de noviembre y diciembre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAAsd

Artículo 4°.- Informar a Consorcio Terminales que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1088-2015-OEFA/DFSAI/PAS

días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸¹ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁸².

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente resolución directoral a Terminales del Perú para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁸¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁸² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"